



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 2239

Bogotá, D. C., viernes, 13 de diciembre de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 135 DE 2024 SENADO

por el cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, se modifican los artículos 2, 4 y 31 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 4°, 5 y 7° del Decreto Ley 902 de 2017, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C. 11 de diciembre del 2024

Honorable senador

Marcos Daniel Pineda García
Presidente de la Comisión Quinta Constitucional
Senado de la República de Colombia

Asunto: **Informe de ponencia positiva** para primer debate al Proyecto de Ley N°135 de 2024 Senado "Por el cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, se modifican los artículos 2, 4 y 31 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 4, 5 y 7 del Decreto Ley 902 de 2017, y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir **Informe de Ponencia Positiva** para primer debate al Proyecto de Ley N°135 de 2024 Senado "POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL PARA LA PAZ, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 31 DE LA LEY 160 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DEL DECRETO LEY 902 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Del Honorable Senador:

PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
Senador de la República
Coordinador Ponente

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República
Ponente

Proyecto de Ley N°135 de 2024 Senado

"POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL PARA LA PAZ, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2, 4 Y 31 DE LA LEY 160 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 7 DEL DECRETO LEY 902 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA


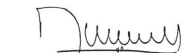
La presente iniciativa legislativa fue radicada el 20 de agosto de 2024 en la Secretaría del Senado de la República por los senadores Pablo Catatumbo Torres Victoria, Omar De Jesús Restrepo, Sandra Ramírez Lobo Silva, Julián Gallo Cubillos, Imelda Daza Cotes, German José Gómez López, Pedro Baracutao García, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Carlos Alberto Carreño y Luis Alberto Albán Urbano.

De tal forma, el proyecto de ley fue publicado en la Gaceta N° 1337 del 10 de septiembre de 2024. Para el primer debate en la Comisión Quinta Constitucional del Senado fue designado como ponentes al senador Pablo Catatumbo Torres Victoria y al senador Edgar Jesús Díaz Contreras.

Para la construcción de esta iniciativa legislativa se han realizado socializaciones y retroalimentaciones del proyecto de ley en Antioquia, Región Eje Cafetero, Guajira, Atlántico, Magdalena, Bucaramanga, Quibdó, Urabá, Córdoba, Valle del Cauca, Cauca, Nariño. Quienes identificaron la necesidad de avanzar en la Reforma Agraria y la implementación del punto 1 del Acuerdo de Paz. Otros aportes fundamentales para este proyecto vinieron de la academia y las instituciones que manejan el tema quienes se expresaron en distintos eventos y Audiencias Públicas:

- Audiencia Pública: Desarrollo Rural Integral, Tuluá, 29 de diciembre de 2018
- Audiencia Pública: Política Pública de desarrollo rural integral de Guadalajara de Buga, viernes 17 de septiembre de 2021
- Audiencia Pública: Problemática de la tierra en el Valle del Cauca, Buga, Viernes 21 de Abril de 2023
- 24 de septiembre de 2023 Encuentro Campesino en el municipio Macanal Boyacá.
- 7 de septiembre de 2023 Foro "Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz" Fundación Universitaria Agraria de Colombia - Uniagraria- Cedipo y la Comisión accidental para la Implementación del Acuerdo Final para la Paz.
- 7 de septiembre de 2023 Audiencia Pública a través de la Comisión Accidental para la Implementación del Acuerdo Final para la Paz: "Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz".
- 26 de agosto de 2023 Convite Campesino por la Reforma Agraria y Desarrollo Rural en el municipio de Barbosa.
- 23 de agosto de 2023 en la Comisión V la bancada Comunes escuchamos la propuesta de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Para la Paz que presentó La Coordinadora Agraria,

<p>Étnica y Campesina -SOMOS TIERRA- con el objetivo de modificar la ley 160 y el decreto 902.</p> <ul style="list-style-type: none"> • 24 de julio de 2023, Taller por la Reforma agraria en el municipio de Popayán. • 2 de julio de 2023 Convite Campesino por la Reforma Agraria y Desarrollo Rural por la en el Playón Santander. • 26 de junio de 2023 Convite Campesino por la Reforma Agraria y Desarrollo Rural en el municipio Sahagún Córdoba. • 17 de junio de 2023 Foro Agrario Comunal y Campesino en municipio Duitama Boyacá. • 11 de junio de 2023 Convite Campesino por la Reforma Agraria y Desarrollo Rural en Rionegro Santander • 30 de marzo de 2023 Foro retos del Acuerdo Final de Paz y el Campesinado en el Plan Nacional de Desarrollo Universidad Francisco de Caldas Santander-Ocaña-Colombia. • El 31 de agosto de 2023 se realizó un Diálogo con Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la socialización de la propuesta del proyecto <i>“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, se modifican la Ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017, y se dictan otras disposiciones”</i>. • 17 de mayo de 2024 Foro Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, Buga - Valle del Cauca • 7 de junio de 2024 Convite Campesino por Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, Finca La Judea, Risaralda. <p>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El proyecto de ley tiene como objeto modificar los artículos 2,4 y 31 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 4,5 y 7 del Decreto Ley 902 de 2017, para fomentar el acceso a la tierra a los sujetos de la reforma agraria, impulsar la producción de alimentos como garantía de la soberanía alimentaria, garantizar la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades campesinas para garantizar una Paz estable y duradera mediante la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz.</p> <p>Con base en lo anterior, la presente ponencia para primer debate en la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República se compone de trece (13) títulos y por setenta y tres (73) artículos, incluido el objeto y la vigencia.</p> <p>III. CONSIDERACIONES GENERALES</p> <p>REFORMA RURAL INTEGRAL</p> <p>La firma del acuerdo de paz de La Habana entre el Estado Colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, abrió la posibilidad de avanzar en soluciones al problema agrario nacional. La Reforma Rural Integral</p>	<p>RRI con sus 16 planes “punto uno del acuerdo” y los puntos sobre participación política, solución al problema de las drogas ilícitas, y el de atención a las víctimas constituyen una oportunidad para que el país deje atrás su pasado de violencia y avance hacia la justicia social.</p> <p>En el contexto actual que vive el país el derecho agrario para la paz no puede ser ajeno a la justicia, derechos humanos, soberanía alimentaria, tierra, territorio y democracia. Se requiere una interdependencia de estos principios para orientar los temas agrarios del país con un enfoque de paz.</p> <p>El derecho agrario tiene una función fundamental como lo es reglamentar la vida rural para garantizar una vida digna, una distribución equitativa de bienes y derechos, acceso a la justicia, garantías de participación y derecho a la alimentación, garantizar los derechos de los sujetos agrarios en relación al uso, ocupación y tenencia de tierra; recursos naturales, acceso a tierras entre otros.</p> <p>El ejercicio de los derechos del campesinado se entrelaza de esta manera, con proyectos históricos que han estado ligados a problemas que se han desencadenado en la vida rural; incidiendo en la aprobación de instrumentos normativos nacionales e internacionales que se vinculan a estos como fruto de los derechos fundamentales en América Latina y que se ratifican en normas mediante leyes de los órganos legislativos de cada país, para el caso colombiano tenemos:</p> <p>Que en el artículo 1 de la Ley 160 de 1994 <i>“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”</i>, se traza como objetivos <i>“Reformar la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados Segundo: a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico y dotar de tierras a los hombres y mujeres campesinos de escasos recursos mayores de 16 años que no la posean, a los minifundistas, mujeres campesinas jefes de hogar, a las comunidades indígenas y a los beneficiarios de los programas especiales que establezca el Gobierno Nacional”</i>. (...) <i>“Quinto. Fomentar la adecuada explotación y la utilización social de las aguas y de las tierras rurales aptas para la explotación silvoagropecuaria, y de las tierras incultas, ociosas o deficientemente aprovechadas, mediante programas que provean su distribución ordenada y su racional utilización”</i>.</p> <p>El Decreto Ley 902 de 2017 <i>“Por el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, específicamente el procedimiento para el acceso y formalización y el Fondo de Tierras”</i>, reglamenta el procedimiento único al que están sujetos los procedimientos agrarios.</p> <p>El Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017 <i>“Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>El Acto Legislativo 01 del 7 de julio de 2017 <i>“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del</i></p>
<p>conflicto y la construcción de una paz estable y duradera” la búsqueda de una Paz Estable y Duradera, de conformidad con el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo (FARC-EP) y el Estado Colombiano, el 24 de noviembre de 2016, que conlleve a la plena implementación del punto 1 Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral en las consideraciones, el Acuerdo señala <i>“una verdadera transformación estructural del campo requiere adoptar medidas para promover el uso adecuado de la tierra de acuerdo con su vocación y estimular la formalización, restitución y distribución equitativa de la misma, garantizando el acceso progresivo a la propiedad rural de quienes habitan el campo y en particular a las mujeres rurales y la población más vulnerable, regularizando y democratizando la propiedad y promoviendo la desconcentración de la tierra, en cumplimiento de su función social”</i> y la Reforma Rural Integral contemplada en el punto 1.1 del Acuerdo Final de Paz.</p> <p>A la luz del principio de progresividad los alcances jurídicos de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales (DDC), adoptado formalmente el 17 de diciembre de 2018, el 73º Período de sesiones de la Asamblea General de la ONU, nos permite aplicar los derechos de manera evolutiva que sean favorables, amplios y brinde garantías a la población campesina y población rural.</p> <p>Que el Artículo 64 modificado mediante el acto legislativo 001 del 05 de julio de 2023, establece: <i>“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, en acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. Los campesinos y campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular fundadas en su situación económica, social, cultural y política.</i></p> <p><i>Parágrafo 1. La ley reglamentará la institucionalidad necesaria para lograr los fines del presente artículo y establecerá los mecanismos presupuestales que se requieran, así como el derecho de los campesinos a retirarse de la colectividad, conservando el porcentaje de tierra que le corresponda en casos de territorios campesinos en donde la propiedad de la tierra sea colectiva.</i></p> <p><i>Parágrafo 2. Se creará el trazador presupuestal de campesinado como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión realizada por múltiples sectores y entidades, dirigida a atender a la población campesina ubicada en zona rural y rural dispersa.”</i></p>	<p>Pese a la existencia de las normativas la priorización del tema rural y agrario en el Acuerdo de Paz firmado en la Habana tiene relación con los orígenes del conflicto social, armado y político colombiano debido a las condiciones de inequidad, desequilibrio en la distribución de la propiedad, la prevalencia de la pobreza, lo cual lleva a explicar e implementar una construcción democrática a mediano y largo plazo. Dicha tarea ha estado pendiente dentro de las políticas de desarrollo nacional.</p> <p>La marcada necesidad en la historia agraria de Colombia de una redistribución de la tierra llegó a las Conversaciones de paz en La Habana por parte de los movimientos agrarios y campesinos, sectores académicos y la misma insurgencia. 1314 personas de 522 organizaciones participaron en el Foro Política de Desarrollo Rural Integral (Enfoque Territorial) el cual contó con participación del campesinado.</p> <p>El avance de la Reforma Rural Integral es hacer ceder la estructura agraria vigente hacia el reconocimiento y redistribución, es decir, la justicia social en sus dimensiones cultural, política y económica.</p> <p>La Reforma Rural Integral es un avance alcanzado por el Acuerdo de Paz. Las extintas FARC-EP lo habían planteado desde 1964 en su Programa Agrario del 20 de julio en Marquetalia señalan: <i>“Por una política agraria que entregue la tierra del latifundio a los campesinos”</i> y una <i>“Política agraria revolucionaria que cambien de raíz la estructura social del campo colombiano entregando en forma completamente gratuita la tierra a los campesinos que la trabajan o quieran trabajarla, sobre la base de la confiscación de la propiedad latifundista en beneficio de todo el pueblo trabajador”</i>.</p> <p>IV. CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se procede a realizar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa a los Congresistas de la República, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:</p> <p><i>“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.</i></p> <p><i>Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</i></p> <p><i>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</i></p> <p><i>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</i></p>

<p><i>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)</i>”.</p> <p>Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, con ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:</p> <p><i>“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.</i></p> <p>Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de Ley podría derivar en conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley, derivados de su participación en las actividades relacionadas con la pequeña producción tradicional de panela, así como su transformación y comercialización.</p> <p>Sin embargo, es importante resaltar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.</p> <p style="text-align: center;">V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El artículo 7 de la Ley 819 de 2003, <i>“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”</i>, establece lo siguiente:</p> <p><i>“ARTÍCULO 7o. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p>	<p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.</i></p> <p>No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:</p> <p><i>“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso”.</i></p> <p>En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:</p> <p><i><<En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7° de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los</i></p>
<p><i>datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto”;</i> (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite concepcionar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual <i>“se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”</i>; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las cédulas legislativas a acoger su posición, sin embargo, si genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica>>.</p> <p>Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:</p> <p><i>“(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;</i></p> <p><i>(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;</i></p> <p><i>(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;</i></p> <p><i>(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.</i></p> <p><i>(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular”.</i></p> <p>En consecuencia, debe advertirse que en el presente proyecto de ley no se ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales o beneficios tributarios fue de lo dispuesto en el Marco Fiscal de Mediano</p>	<p>Plazo. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Del Honorable Senador:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div data-bbox="828 1867 1120 1983"> <p> PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div data-bbox="1153 1867 1404 1983"> <p> EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República Ponente</p> </div> </div>

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto propuesto en el proyecto de ley radicado.	Texto propuesto para primer debate en Comisión Quinta Senado de la República	Anotación
<p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2.4 y 31 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 4.5 y 7 del Decreto Ley 902 de 2017, para fomentar el acceso a la tierra a los sujetos de la reforma agraria, impulsar la producción de alimentos como garantía de la soberanía alimentaria, garantizar la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades campesinas para garantizar una Paz estable y duradera mediante la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Economía familiar, campesina y comunitaria: Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La economía campesina, familiar y comunitaria abarca una diversidad de estrategias productivas incluidas la</p>	<p>agricultura, la ganadería, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, el turismo rural, las artesanías, la minería artesanal, y otras actividades de comercio y servicios no vinculadas con la actividad agropecuaria. En este sistema predominan las relaciones de reciprocidad, cooperación y solidaridad. El desarrollo de sus actividades se fundamenta en el trabajo y por mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para los habitantes y comunidades rurales. Circuitos de comercialización alternativos: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización son una forma de comercio basada en la venta directa de productos locales frescos o de temporada sin intermediario o con la mínima intermediación entre productores y consumidores. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias, generan un impacto medioambiental más bajo. Así mismo, estos circuitos promueven un proceso de concientización de productores y consumidores, favoreciendo una producción más responsable. Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema; como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezca la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales. Extensión rural. Proceso continuo de fortalecimiento y desarrollo de</p>
<p>Artículo 2. Ambito de aplicación. La presente ley rige en aplica para todo el territorio nacional.</p>	<p>Artículo 3. Definiciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Economía familiar, campesina y comunitaria: Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La economía campesina, familiar y comunitaria abarca una diversidad de estrategias productivas incluidas la</p>	<p>y por mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para los habitantes y comunidades rurales. Circuitos de comercialización alternativos: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización son una forma de comercio basada en la venta directa de productos locales frescos o de temporada sin intermediario o con la mínima intermediación entre productores y consumidores. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias, generan un impacto medioambiental más bajo. Así mismo, estos circuitos promueven un proceso de concientización de productores y consumidores, favoreciendo una producción más responsable. Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema; como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezca la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales. Extensión rural. Proceso continuo de fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las familias y organizaciones de productores agropecuarios mediante actividades de acompañamiento técnico integral y multidimensional, a través de la generación, difusión, acceso e intercambio de conocimientos y tecnologías. Facilita a las comunidades sus procesos de articulación con el entorno, permitiéndoles desarrollar con autonomía su potencial productivo y mejorando su bienestar y buen vivir. Este proceso requiere de metodologías horizontales y participativas que fortalezcan el diálogo de saberes y la autogestión. Sistemas productivos sostenibles. Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y uso de tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas (cultivo, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo) o de manejo (prevención, mantenimiento, restauración). Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático; garantizan la viabilidad económica; prestan servicios eco sistémicos; gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad y la belleza paisajística; garantizan el bienestar de los animales; y contribuyen al bienestar y buen vivir. Reforma rural integral. Conjunto de políticas encaminadas a la renovación del enfoque sectorial en la política pública, combinando una visión territorial, que permita establecer las bases de la transformación del campo, a través de la garantía de derechos fundamentales a la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera.</p>
<p>capacidades de las familias y organizaciones de productores agropecuarios mediante actividades de acompañamiento técnico integral y multidimensional, a través de la generación, difusión, acceso e intercambio de conocimientos y tecnologías. Facilita a las comunidades sus procesos de articulación con el entorno, permitiéndoles desarrollar con autonomía su potencial productivo y mejorando su bienestar y buen vivir. Este proceso requiere de metodologías horizontales y participativas que fortalezcan el diálogo de saberes y la autogestión. Sistemas productivos sostenibles. Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y uso de tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas (cultivo, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo) o de manejo (prevención, mantenimiento, restauración). Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático; garantizan la viabilidad económica; prestan servicios eco sistémicos; gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad y la belleza paisajística; garantizan el bienestar de los animales; y contribuyen al bienestar y buen vivir. Reforma rural integral. Conjunto de políticas encaminadas a la renovación del enfoque sectorial en la política pública, combinando una visión territorial, que permita establecer las bases de la transformación del campo, a través de la garantía de derechos fundamentales a la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera.</p>	<p>restauración). Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático; garantizan la viabilidad económica; prestan servicios ecosistémicos; gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad y la belleza paisajística; garantizan el bienestar de los animales; y contribuyen al bienestar y buen vivir. Reforma rural integral. Conjunto de políticas encaminadas a la renovación del enfoque sectorial en la política pública, combinando una visión territorial, que permita establecer las bases de la transformación del campo, a través de la garantía de derechos fundamentales a la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera. Pesca artesanal comercial: Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. Pesca de subsistencia: Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la ley y es libre en todo el territorio nacional.</p>	<p>Pesca artesanal comercial: Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca. Pesca de subsistencia: Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la ley y es libre en todo el territorio nacional.</p>
<p>Artículo 4. Son principios rectores de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz:</p>	<p>Artículo 4. Son principios rectores de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz:</p>	<p>Artículo 4. Son principios rectores de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz:</p>
<p>a) El derecho humano al agua, donde se democratice el acceso, se proteja las fuentes de agua, cuencas hidrográficas, recuperación, conservación, preservación, protección y mantenimiento de cuencas y promoción de las iniciativas comunitarias de preservación y protección del agua.</p> <p>b) El rescate, conservación y reproducción de las semillas nativas como garantía de la soberanía alimentaria</p> <p>c) La garantía de una alimentación adecuada y suficiente que permita que los colombianos no padezcan de hambre.</p> <p>d) La defensa y el fortalecimiento de la economía campesina, así como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.</p>	<p>a) El derecho humano al agua, donde se democratice el acceso, se proteja las fuentes de agua, cuencas hidrográficas, recuperación, conservación, preservación, protección y mantenimiento de cuencas y promoción de las iniciativas comunitarias de preservación y protección del agua.</p> <p>b) El rescate, conservación y reproducción de las semillas nativas como garantía de la soberanía alimentaria</p> <p>c) La garantía de una alimentación adecuada y suficiente que permita que los colombianos no padezcan de hambre.</p> <p>d) La defensa y el fortalecimiento de la economía campesina, así como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.</p>	<p>a) El derecho humano al agua, donde se democratice el acceso, se proteja las fuentes de agua, cuencas hidrográficas, recuperación, conservación, preservación, protección y mantenimiento de cuencas y promoción de las iniciativas comunitarias de preservación y protección del agua.</p> <p>b) El rescate, conservación y reproducción de las semillas nativas como garantía de la soberanía alimentaria</p> <p>c) La garantía de una alimentación adecuada y suficiente que permita que los colombianos no padezcan de hambre.</p> <p>d) La defensa y el fortalecimiento de la economía campesina, así como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.</p> <p>e) La participación decisoria y autónoma de la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades.</p> <p>f) La adjudicación de tierras, en atención a criterios y/o factores territoriales y culturales de las personas.</p> <p>g) El derecho a la tierra y al territorio, a la tierra como el espacio que explota, legalmente una familia y constituye su espacio mínimo vital, lo cual implica dinámicas de formalización.</p>

<p>e) La participación decisoria y autónoma de la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades.</p> <p>f) La adjudicación de tierras, en atención a criterios y/o factores territoriales y culturales de las personas.</p> <p>g) El derecho a la tierra y al territorio, a la tierra como el espacio que explota legalmente una familia y constituye su espacio mínimo vital, lo cual implica dinámicas de formalización, acompañamiento técnico, etc.; y el territorio, como el espacio vital donde las comunidades desarrollan su proyecto de vida colectivo, comprende no solamente la porción de tierra que poseen sino los entornos paisajistas, culturales, productivos y de arraigo que desarrollan las comunidades.</p>	<p><u>acompañamiento técnico, etc.; y el territorio, como el espacio vital donde las comunidades desarrollan su proyecto de vida colectivo, comprende no solamente la porción de tierra que poseen sino los entornos paisajistas, culturales, productivos y de arraigo que desarrollan las comunidades.</u></p>	<p>familia, pequeños arrendatarios, aparceros y pescaderos.</p>	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, así: Artículo 2. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, como desarrollo de lo establecido en el Acuerdo Final de Paz y como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades dirigidas a proteger la producción nacional de alimentos, asegurar los derechos y el acceso a los servicios y programas relacionados con el desarrollo de todas las formas de producción en el campo, a impulsar el acceso progresivo y formal a la propiedad de la tierra de los sujetos de dotación de la misma y las diversas formas asociativas, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras. Parágrafo. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz asumirá todas las funciones que le hayan sido asignadas al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino desde la entrada en vigor de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 5. Sujetos beneficiarios de la ley. Serán beneficiarios de la presente ley el campesinado y trabajadores agrarios, como sujetos de derecho y especial protección, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y arraigo a la tierra, entre ellas mujeres rurales, mujer campesina, mujeres cabeza de</p>		<p>Artículo 7. El organismo rector del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz es el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, el cual contará con un CONPES para el sector rural y con un Plan Decenal para el Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural.</p>		<p>Artículo 8. El Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y tendrá la siguiente composición: 1. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado quien lo presidirá. 2. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. 3. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. 4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5. Ministerio del Trabajo.</p>
<p>4. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. 5. Ministerio del Trabajo. 6. Departamento Nacional de Planeación - DPN o su delegado. 7. Procuraduría General de la Nación. 8. Contraloría General de la República. 9. Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces. 10. Delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos - CMNAC. 11. Delegadas de las organizaciones de mujeres campesinas. 12. Delegados de las organizaciones étnicas del orden nacional. 13. Delegados de las organizaciones de pescadores artesanales del orden nacional. 14. Delegados de las universidades privadas y públicas. 15. Delegados de las organizaciones que representen personas firmantes de acuerdos de paz con el Estado colombiano. 16. Delegado de los grupos de investigación del desarrollo rural. 17. Delegado del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria. 18. Delegados de los gremios agropecuarios. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los delegados y el número de representantes de cada uno de los gremios. Parágrafo 2. Los delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos - CMNAC serán designados internamente por la instancia, quien definirá el mecanismo para ello.</p>	<p>6. Departamento Nacional de Planeación - DPN o su delegado. 7. Procuraduría General de la Nación. 8. Contraloría General de la República. 9. Unidad de Implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces. 10. Delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos - CMNAC. 11. Delegadas de las organizaciones de mujeres campesinas. 12. Delegados de las organizaciones étnicas del orden nacional. 13. Delegados de las organizaciones de pescadores artesanales del orden nacional. 14. Delegados de las universidades privadas y públicas. 15. Delegados de las organizaciones que representen personas firmantes de acuerdos de paz con el Estado colombiano. 16. Delegado de los grupos de investigación del desarrollo rural. 17. Delegado del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria. 18. Delegados de los gremios agropecuarios. Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los delegados y el número de representantes de cada uno de los gremios. Parágrafo 2. Los delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos - CMNAC serán designados internamente por la instancia, quien definirá el mecanismo para ello.</p>	<p>con objetivos, metas, indicadores propios, pero debidamente coordinados entre sí, así: 1. De acceso a tierras, formalización de la propiedad rural y ordenamiento social de la propiedad rural. 2. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina. 3. De acceso a derechos y servicios sociales básicos e infraestructura física. 4. De infraestructura rural, adecuación de tierras y comercialización agropecuaria. 5. De investigación, educación, asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y extensión rural. 6. De la producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental. 7. Pesca y acuicultura 8. De crédito agropecuario y gestión de riesgos de delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.</p>	<p>Artículo 10. El subsistema de acceso a tierras, formalización de la propiedad rural y ordenamiento social de la propiedad rural, estará coordinado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT Rural, con participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPR, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO y la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR.</p>	
<p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, así: Artículo 4. Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz se agruparán en ocho (8) subsistemas</p>		<p>Artículo 11. El subsistema de acceso a tierras, formalización de la propiedad rural y ordenamiento social de la propiedad rural, se determina por los siguientes objetivos: a) Establecer los instrumentos que le permitan al Estado asegurar la redistribución de la propiedad rural, garantizando el acceso</p>		

<p>progresivo a la propiedad de la tierra por parte de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y el cumplimiento de la función social y ecológica de la misma.</p> <p>b) Dotará de tierras a las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y figuras asociativas de economía solidaria que la requieran, para adelantar proyectos productivos, de sustitución de cultivos de uso ilícito y de reincorporación de población excombatiente de acuerdos de paz.</p> <p>c) Orientar y dar recomendaciones a la Agencia Nacional de Tierras - ANT frente a los programas de acceso, formalización y ordenamiento social de la propiedad de la tierra.</p>			<p>c) Estabilizar la frontera agrícola, como estrategia para el control de la deforestación.</p> <p>d) Articular con las entidades responsables de la implementación de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina, para su debida aplicación y puesta en marcha.</p>		
<p>Artículo 12 . El subsistema de delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>			<p>Artículo 14. El subsistema de acceso a derechos y servicios sociales básicos, estará coordinado por el Ministerio del Trabajo, con participación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; del Ministerio de Salud y Protección Social; del Ministerio del Deporte, del Departamento Nacional de Planeación - DNP; y de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz.</p>		
<p>Artículo 13. El subsistema de delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, se determina por los siguientes objetivos:</p> <p>a) Impulsar la constitución de zonas de reserva campesina.</p> <p>b) Promover las características culturales propias de la territorialidad campesina.</p>			<p>Artículo 15. El subsistema de acceso a derechos y servicios sociales básicos, se determina por los siguientes objetivos:</p> <p>a) Asegurar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente, la prestación integral de los servicios de salud y educación.</p> <p>b) Garantizar el aseguramiento público en materia de riesgos laborales y pensiones.</p> <p>c) Garantizar el acceso a la cultura y a la recreación.</p>		
<p>g) Impulsar programas de cobertura de salud rural preventiva en cooperación con el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>			<p>costos ambientales asumidos por los productores.</p>		
<p>h) Impulsar á la adopción y reconocimiento de los derechos especiales del campesinado por su papel en la economía nacional y la preservación de prácticas tradicionales de la cultura colombiana.</p>			<p>e) Garantizar la construcción de vías secundarias y terciarias.</p>		
<p>i) Hacer seguimiento y control a la Política Pública de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.</p>			<p>Artículo 18 . El subsistema de educación, asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y extensión rural, estará coordinado por el Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación, con la participación de la Corporación colombiana de investigación agropecuaria – AGROSAVIA, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; de las Universidades Públicas y Privadas; del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias; el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO; el Ministerio de Educación Nacional; el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt; el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI Sinchi; y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM Ideam.</p>		
<p>Artículo 16. El subsistema de infraestructura rural, adecuación de tierras y comercialización agropecuaria, estará coordinado por el la Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO; y la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR; el Departamento Nacional de Planeación - DNP; el Viceministerio de Desarrollo Rural; el Ministerio de Transporte de Colombia; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA; la Agencia Nacional de Tierras - ANT; el Instituto Nacional de Vías - INVIAS; la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.</p>			<p>Artículo 19. El subsistema de educación, asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y extensión rural, se determina determinado por los siguientes objetivos:</p> <p>a) Asegurar el acceso de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras a los desarrollos técnicos y tecnológicos, particularmente los los considerados limpios, con la finalidad de garantizar la soberanía, autonomía y seguridad alimentaria, su producción y la productividad.</p> <p>b) Fomentar el conocimiento ancestral sobre las prácticas agropecuarias que implementan las comunidades indígenas y campesinas en los territorios.</p> <p>c) Impulsar la investigación de semillas y biotecnología agropecuaria para el</p>		
<p>Artículo 17. El subsistema de infraestructura rural, adecuación de tierras y comercialización agropecuaria, se determina por los siguientes objetivos:</p> <p>a) Gestionar la realización de obras de adecuación e infraestructura requeridas para el suelo y los ecosistemas.</p> <p>b) Consolidar la adecuación de tierras para incrementar los niveles de producción de alimentos y reducir los</p>					

<p>desarrollo de la fuerza productiva del país adaptada al cambio climático. d) Adelantar programas nacionales de investigación de tecnologías sostenibles aplicables a todos los niveles de la producción agropecuaria campesina y agroindustrial. e) Desarrollar investigaciones nacionales para facilitar el acceso de la economía campesina a las innovaciones. f) Desarrollar paquetes tecnológicos sostenibles propios para este tipo de economía. g) Coordinar a la implementación de la tecnología para la producción campesina de acuerdo con las condiciones agroecológicas de cada territorio. h) Impulsar la implementación de centros de formación especializada en procesos agropecuarios acorde a los Planes de Ordenamiento Social y Ambiental de la Propiedad Rural y los Planes Nacionales de Reforma Rural Integral. i) Controlar la aplicación de las normas sobre tecnología agropecuaria. j) Desarrollar la agricultura tropical con criterios de sostenibilidad ambiental.</p>			<p>Protegidas - SINAP, Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.</p>		
<p>Artículo 20. El subsistema de producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental, estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras - ANT; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRÁ; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Departamento de Planeación Nacional - DPN; la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz; Ministerio de Ambiente, la Agencia de Desarrollo Rural; el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM; el Sistema Nacional de Areas</p>			<p>Artículo 21. El subsistema de producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental se determina por los siguientes objetivos: a) Fomentar la producción de alimentos y el abastecimiento alimentario de los centros poblados. b) Garantizar el acceso de alimentos a toda la población urbana y rural. c) Impulsar y consolidar el fortalecimiento de los mercados campesinos en los municipios y ciudades principales. d) Crear el plan nacional de zonificación ambiental participativa y sus actualizaciones para el control de la frontera agropecuaria. e) Incentivar la reconversión productiva a agro-sistemas sostenibles sustentables y acordes a los ecosistemas impactados. f) Rediseñar los canales de comercialización e intermediación entre la producción agropecuaria y los centros de consumo a través de circuitos cortos de comercialización con criterios de sostenibilidad sustentabilidad ambiental.</p>	<p>Artículo 21. El subsistema de producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental se determina por los siguientes objetivos: a) Fomentar la producción de alimentos y el abastecimiento alimentario de los centros poblados. b) Garantizar el acceso de alimentos a toda la población urbana y rural. c) Impulsar y consolidar el fortalecimiento de los mercados campesinos en los municipios y ciudades principales. d) Crear el plan nacional de zonificación ambiental participativa y sus actualizaciones para el control de la frontera agropecuaria. e) Incentivar la reconversión productiva a agro-sistemas sostenibles sustentables y acordes a los ecosistemas impactados. f) Rediseñar los canales de comercialización e intermediación entre la producción agropecuaria y los centros de consumo a través de circuitos cortos de comercialización con criterios de sostenibilidad ambiental.</p>	<p>Eliminación de la palabra sustentabilidad</p>
<p>Artículo 22. El subsistema de pesca y acuicultura, estará coordinado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP.</p>			<p>Artículo 22. El subsistema de pesca y acuicultura, se determina determinado por los siguientes objetivos: a) Dinamizar y adecuar el subsector pesquero y acuícola con el fin de contribuir a su desarrollo social y de integración económica, aplicando el sano principio de equidad social, competitividad económica y sostenibilidad ambiental, dentro de un marco de aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas provenientes de las aguas lacustres, marinas y continentales.</p>		
<p>b) Mejorar la contribución del sector pesquero y acuícola a la economía nacional dentro de un marco de desarrollo sostenible basado en prácticas responsables de pesca y acuicultura. c) Formular líneas y estrategias de investigación que permitan identificar, cuantificar y determinar el estado de los recursos pesqueros, y perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización. d) Impulsar investigaciones para avanzar en aspectos de biología-pesquera y tecnologías de adaptación, reproducción y sistemas de cultivo; así como, de liderar, evaluar y hacer seguimiento de la investigación en acuicultura que realiza el sector público, entidades gubernamentales, universidades y productores particulares, con especies nativas tanto marinas como continentales y exóticas, con miras a la transferencia de tecnología. e) Promocionar el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimular la adecuación, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la producción de especies en cautiverio para el fomento del cultivo y repoblamiento de cuerpos de agua con especies nativas.</p>			<p>poseedores de tierra, que garanticen el pago de sus obligaciones crediticias. c) Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de acopio o distribución. d) Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros. e) Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores rurales y los consumidores urbanos en el mercado de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria. f) Fomentar la constitución de formas asociativas que procesen y comercialicen productos agropecuarios. g) Garantizar la adquisición en el país, y/o la importación libre de aranceles de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible. h) Brindar acceso al crédito a las comunidades rurales, pequeños productores del sector agropecuario, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria, que por su situación económica actual tienen serias barreras de acceso a recursos del crédito que restringen sus capacidades de desarrollo económico y social. i) Establecer líneas de créditos subsidiados especiales para las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores y productoras con tasas de interés preferencial o de fomento. j) Proporcionar en términos competitivos los recursos de crédito subsidiado necesarios para financiar las actividades establecidas en el medio rural, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados. k) Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán de líneas de crédito subsidiados con el fin de impulsar la producción, capitalizar las empresas y establecer esquemas de financiación para la innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes. l) Impulsar la producción nacional de alimentos para el abastecimiento interno y el potencial exportador agropecuario. m) Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.</p>	<p>e) Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de acopio o distribución. d) Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros. e) Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores rurales y los consumidores urbanos en el mercado de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria. f) Fomentar la constitución de formas asociativas que procesen y comercialicen productos agropecuarios. g) Garantizar la adquisición en el país, y/o la importación libre de aranceles de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible. h) Brindar acceso al crédito a las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores y productoras con tasas de interés preferencial o de fomento. j) Proporcionar en términos competitivos los recursos de crédito subsidiado necesarios para financiar las actividades establecidas en el medio rural, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados. k) Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán de líneas de crédito subsidiados con el fin de impulsar la producción, capitalizar las empresas y establecer esquemas de financiación para la innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes. l) Impulsar la producción nacional de alimentos para el abastecimiento interno y el potencial exportador agropecuario. m) Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.</p>	
<p>Artículo 24. El subsistema de crédito agropecuario y fomento de la economía campesina, estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con participación del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO, el Banco Agrario de Colombia y la Previsora S.A.</p>					
<p>Artículo 25. El subsistema de crédito agropecuario y fomento de la economía campesina, se determina por los siguientes objetivos: a) Establecer líneas especiales de créditos con bajo interés a pequeños propietarios y poseedores de tierra. b) Fomentar seguros de cosechas a pequeños productores propietarios y poseedores de tierra, que garanticen el pago de sus obligaciones crediticias.</p>		<p>Eliminación letra s en la palabra economía s</p>			

<p>manera oportuna y con plazos adecuados.</p> <p>k) Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán de líneas de crédito subsidiadas con el fin de impulsar la producción, capitalizar las empresas y establecer esquemas de financiación para la innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes.</p> <p>l) Impulsar la producción nacional de alimentos para el abastecimiento interno y el potencial exportador agropecuario.</p> <p>m) Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización.</p> <p>n) Establecer líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores.</p> <p>o) Determinar de manera clara y precisa los riesgos que amenazan la producción agropecuaria y así mismo estudiar la adopción de los esquemas más adecuados de cubrimiento que permitan afrontarlos.</p> <p>p) Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG para pequeños productores vinculados a los sectores rural y agrario.</p> <p>q) Establecer líneas especiales de crédito para atender las necesidades de los pescadores artesanales, organizaciones pesqueras y empresas dedicadas a la pesca y la acuicultura, así como para el fomento y desarrollo de esta actividad en general.</p> <p>r) Crear un fondo con carácter autónomo mediante instrumentos legales, que permitan el desarrollo de mecanismos de fomento entre personas naturales, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.</p>	<p>n) Establecer líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores.</p> <p>o) Determinar de manera clara y precisa los riesgos que amenazan la producción agropecuaria y así mismo estudiar la adopción de los esquemas más adecuados de cubrimiento que permitan afrontarlos.</p> <p>p) Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG para pequeños productores vinculados a los sectores rural y agrario.</p> <p>q) Establecer líneas especiales de crédito para atender las necesidades de los pescadores artesanales, organizaciones pesqueras y empresas dedicadas a la pesca y la acuicultura, así como para el fomento y desarrollo de esta actividad en general.</p> <p>r) Crear un fondo con carácter autónomo mediante instrumentos legales, que permitan el desarrollo de mecanismos de fomento entre personas naturales, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.</p>	<p>Artículo 26. Confórmese la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma</p>		<p>Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP.</p>		
				<p>Artículo 27. Domicilio. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Direcciones Territoriales en todos los departamentos del país y con Unidades de Gestión en las zonas de mayor demanda de servicios.</p>		
				<p>Artículo 28. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, como máxima autoridad de tierras de la Nación y del desarrollo rural, tendrá por objeto la realización de la reforma agraria y el desarrollo rural en los términos de la presente ley, y así como, la implementación de la Reforma Rural Integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, de conformidad con los lineamientos que para el efecto formule el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>		
				<p>Artículo 29. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las establecidas para el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA en el artículo 13 de la Ley 160 de 1994. 2. Las establecidas para el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA en la Ley 70 de 1993. 3. Las establecidas para la Agencia Nacional de Tierras - ANT en el artículo 4° del Decreto Ley 2365 3 de 2015, con excepción de la señalada en el numeral 8 		
<p>de ese artículo, referida al otorgamiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria y la prevista en la parte final del numeral 14 que alude a la delimitación y constitución de zonas de desarrollo empresarial.</p> <p>4. La establecida para la Agencia Nacional de Tierras - ANT en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>5. Las establecidas para la Agencia de Desarrollo Rural - ADR en el artículo 4° del Decreto Ley 2364 de 2015.</p> <p>6. Ejercer la función de gestor catastral en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, o las que lo modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>7. Implementar todas las acciones tendientes al cumplimiento eficaz y oportuno del punto 1.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el gobierno de la República de Colombia y las FARC-EP, en el año 2016.</p> <p>8. Autorizar el uso y manejo de sabanas y pleyones comunales y demás bienes baldíos inadjudicables.</p> <p>9. Las demás funciones que la ley le asigne, o que por su naturaleza le correspondan.</p> <p>Parágrafo. Aparte de las funciones contempladas en el presente artículo, son funciones de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, en lo pertinente, las establecidas para el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA, Incoara en las leyes 70 de 1993 y 160 de 1994, que no hayan sido incluidas en la anterior enumeración.</p>		<p>30. Patrimonio y recursos. El patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen. 		<ol style="list-style-type: none"> 2. Las donaciones que reciba. 3. Los recursos de cooperación nacional o internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos. 4. Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la Nación, que reciba a cualquier título. 5. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de estos. 6. Los recursos y bienes que conforman el Fondo Nacional Agrario, previsto en los artículos 16 y 19 de la Ley 160 de 1994 afectos al servicio de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz. 7. Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT). 8. Los recursos provenientes de crédito interno y externo. 9. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP adquiera o reciba a cualquier título. 		
				<p>Artículo 31. Estructura. La estructura de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP y las funciones de sus órganos de dirección y administración y sus dependencias, serán adoptadas mediante decreto ley por el presidente de la República, en aplicación de las facultades extraordinarias que le otorga la presente ley en su artículo 72.</p>		
				<p>Artículo 32. Planta de personal. De conformidad con la estructura que el Presidente de la República defina para la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, el</p>		

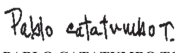
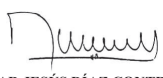
<p>Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP.</p>			<p>que conforman la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, creará la Dirección de Asuntos Campesinos, y será el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República quien reglamentará esta entidad.</p>		
<p>Artículo 33. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, todas las referencias normativas hechas, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT y a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, en relación con los temas de acceso y formalización de tierras, ordenamiento social de la propiedad rural y de desarrollo agropecuario y rural, deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP.</p> <p>Parágrafo. Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y al Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, relacionadas con las políticas de acceso y formalización de tierras, ordenamiento social de la propiedad y de desarrollo agropecuario y rural, deben entenderse referidas al órgano de dirección de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, que se define en el decreto ley que se expida en cumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 72 de la presente ley.</p>			<p>Artículo 35. Viceministerio de Asuntos Campesinos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el término un tiempo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley y con participación de las organizaciones campesinas del nivel nacional y regional que conforman la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, creará el Viceministerio de Asuntos Campesinos, y será el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República quien reglamentará esta entidad.</p> <p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los siguientes propósitos, que para el efecto se declaren de utilidad pública e interés social:</p> <p>a) Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura, al campesinado, las comunidades indígenas y negras, mujeres campesinas y mujeres rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra.</p> <p>b) Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra en cabeza de una</p>		
<p>Artículo 34. Dirección de Asuntos Campesinos. El Ministerio del Interior, en el término de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley y con participación de las organizaciones campesinas del nivel nacional y regional</p>					
<p>persona y redistribuir mediante el establecimiento de Unidades Productivas Familiares, adecuadas en su extensión a la condición productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar.</p> <p>c) Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, aparceros y a mujeres cabeza de familia.</p> <p>d) Expropiar inmuebles rurales para reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surten de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctricas y que en general regulan el cauce de los ríos. En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP procederá de oficio o a petición de entidades, municipios o grupos sociales interesados.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de esta ley, la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, deberá adquirir todos los predios ocupados de hecho por el campesinado, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y negras, desplazadas por la violencia o víctimas de desastres.</p>			<p>legalización de la propiedad a las mujeres rurales, mujeres campesinas y campesinos cuyos predios se encuentren en estado de posesión pacífica y tranquila o de falsa tradición.</p> <p>Artículo 39. A través de la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales ingresados a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, por mecanismos diferentes a la compra, tales como predios provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de la Sociedad de Activos Especiales - SAE o quien haga sus veces, donaciones, cesiones, recibidos como dación en pago y otras fuentes.</p> <p>Artículo 40. El Estado creará programas de crédito especial agrario, con tasas de interés preferenciales, para la compra de tierras en favor de los sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, previstos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, que incluya un régimen subsidiado con un mecanismo eficaz de que avale ampliamente el concepto de trabajo realizado por la mujer en el ámbito público o privado.</p> <p>Parágrafo. Se establecerán mecanismos apropiados para extender un programa de subsidios para el pago de los créditos a las mujeres rurales en situación de desprotección y que carezcan de vínculo laboral.</p>		
<p>Artículo 37. Todos los predios rurales serán usados para programas de desarrollo rural, la adquisición se realizará mediante oferta voluntaria o mediante expropiación por la vía administrativa, de todos los inmuebles rurales de propiedad de los municipios, para ejecutar programas de reforma agraria y desarrollo rural para la paz, en concordancia con lo establecido en sus planes de desarrollo.</p>			<p>Artículo 41. Se creará el Sistema de Garantía Crediticia con el fin de respaldar las operaciones financieras que realicen las entidades financieras públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, así como las solicitudes los requerimientos de crédito de las familias campesinas para el acceso a tierra.</p>		
<p>Artículo 38. Formalización de predios de propiedad privada. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los procesos de formalización de los predios rurales, se establecerán los mecanismos y presupuestos que permitan la</p>					

<p>Artículo 42. El Estado a través de los programas de crédito, con tasas de interés preferenciales, promoverá acciones para favorecer a las madres campesinas cabeza de familia y jóvenes rurales para la compra de tierra.</p>			<p>sean propietarias de tierras o con tierra insuficiente, propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio y que no clasifique como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; así como personas y comunidades, sin tierra o con tierra insuficiente, que participen en programas de asentamiento y reasentamiento con el fin de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos de uso ilícito y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p>		
<p>Artículo 43. Denominación. Son procedimientos administrativos agrarios para efectos de la presente ley, los siguientes: la adjudicación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la formalización de predios de propiedad privada, la clarificación de la propiedad, el destino de tierras de la Nación, el destino de tierras de las comunidades étnicas, la extinción administrativa del derecho de dominio, la recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la reversión de la adjudicación de baldíos, la expropiación administrativa de predios, la caducidad administrativa, la condición resolutoria del subsidio y la revocatoria de adjudicaciones.</p> <p>Parágrafo. La ejecución de los procedimientos administrativos agrarios se hará con sujeción a lo previsto sobre estos asuntos en la presente ley, en la Ley 70 de 1993, en la Ley 160 de 1994 y en los Decretos Únicos Reglamentarios 1066 de 2015 y 1071 de 2015, o los que los modifiquen, adicionen o complementen.</p>			<p>1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de adjudicación o formalización de tierras.</p> <p>2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo.</p> <p>3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una Unidad Productiva Familiar - UPF.</p> <p>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena.</p> <p>5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento</p>		
<p>Artículo 44. Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 57 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4. Sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título gratuito. Son sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título gratuito, las campesinas, los campesinos, las trabajadoras y trabajadores agrarios, las asociaciones campesinas y agrarias, personas en proceso de reincorporación, las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria, que no</p>					
<p>- RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo, serán incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituir, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 902 de 2017 del presente decreto ley, serán incluidos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>Para efectos del ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural, omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se</p>			<p>compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo 3. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO.</p>		
			<p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 58 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título parcialmente gratuito. Son sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo anterior, que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:</p> <p>1. Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de adjudicación o formalización de tierras.</p> <p>2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una Unidad Productiva Familiar - UPF.</p> <p>3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana.</p> <p>4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada.</p> <p>5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En</p>		

<p>este último caso se suspenderá el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación.</p> <p>Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incursas en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituir, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios serán incluidos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 46. Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 59 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Contraprestación por el acceso y/o formalización a la tierra. El porcentaje del valor del inmueble, los cánones y las categorías económicas que deberán pagar los sujetos de que trata el artículo 5 de la presente ley, serán definidos por la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP con base en los lineamientos y criterios técnicos que realice la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, los cuales tendrán en</p>		<p>cuenta, entre otros asuntos, la vulnerabilidad de los sujetos.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la formalización de predios privados, la contraprestación a cargo del sujeto de formalización corresponderá al valor de los gastos administrativos, notariales, procesales o cualquier otro en que se incurra para la efectiva formalización.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de aplicación de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios, dentro del marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, a la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, para cumplir con la función asignada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de las garantías de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas y negras, no procederá ningún tipo de contraprestación en relación con los respectivos procedimientos.</p> <p>Artículo 47. Obligaciones. Amplíese a quince (15) años el término durante el cual deben cumplirse las obligaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Artículo 48. El Gobierno Nacional creará una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encargará de acopiar, transformar y comercializar la producción agropecuaria del país y de las áreas de recuperación de cultivos de uso ilícito.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la creación de una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encargue del acopio, transformación y comercialización de alimentos a nivel nacional.</p> <p>Artículo 49. El Gobierno Nacional creará e implementará un plan nacional de vías terciarias; financiará, co</p>		
<p>financiará planes de infraestructura en los cuales se dará prioridad a los proyectos que desarrollen la red terciaria de carreteras, la electrificación y vivienda rural, protegiendo la biodiversidad y recursos naturales de cada una de las regiones y los lugares sagrados de las comunidades étnicas.</p> <p>Artículo 50. Créase el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial, con el fin de subsidiar los costos de conexión de predios a la red de carreteras y las acometidas de electrificación, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 51. El Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural de que trata el artículo anterior, podrá ser hasta del 40% de los costos de la conexión predial a la red de carreteras y de las acometidas de electrificación.</p> <p>Se podrá aplicar el Incentivo siempre y cuando los proyectos sean presentados en forma colectiva e involucren las participaciones de las correspondientes organizaciones rurales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de otorgamiento y acceso al Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural.</p> <p>Artículo 52. Créase el Plan Nacional de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, con los siguientes propósitos: aplicación de tecnologías apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria de acuerdo con las particularidades de la zona del proyecto productivo y de las comunidades; la recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina familiar y comunitaria; acompañamiento a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje; la</p>	<p>Artículo 50. Créase el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial, con el fin de subsidiar los costos de conexión de predios a la red de carreteras y las acometidas de electrificación, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Se eliminó la palabra crease</p>	<p>asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y la promoción de las capacidades organizativas para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje; promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.</p> <p>Artículo 53. Créase un programa especial que permita incentivar el acceso a una vivienda digna de acuerdo con las características del territorio que tenga en cuenta el clima, y la cultura, con plena participación de la población, a través de subsidios adecuados y suficientes. Las viviendas deben de estar dotadas de energía, acueducto y manejo de aguas residuales.</p> <p>Artículo 54. Créase una línea especial de crédito subsidiado que permita adquirir o mejorar la vivienda rural de acuerdo con los ingresos de las mujeres beneficiarias y al número del grupo familiar.</p> <p>Artículo 55. Créase un Sistema de conservación de germoplasma animal, vegetal y de microorganismos como instrumento para garantizar la conservación de la diversidad y patrimonio genético de las semillas nativas, ganado criollo y especies menores.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), contando con la participación de las organizaciones campesinas del nivel nacional, desarrollarán el Sistema de conservación de germoplasma animal, vegetal y de microorganismos con el objetivo de transferir conocimiento, permitiendo la salvaguarda r, la conservación, el impulso y consolidación de los conocimientos y formas tradicionales, culturales y ancestrales de</p>		

<p>producción, almacenamiento, uso y manejo de semillas.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará el Sistema de conservación de germoplasma animal, vegetal y de microorganismos y garantizará la participación de expertos en germoplasma y patrimonio genético.</p> <p>Parágrafo 2. La participación de las organizaciones campesinas será desde la fase inicial del proceso y el Gobierno Nacional garantizará la participación en materia financiera y logística de las o los voceros de las organizaciones campesinas.</p> <p>Artículo 56. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el Sistema de Producción Diversificado, agroecológico con base en la economía familiar campesina para conseguir, preservar la soberanía alimentaria, garantizar la seguridad alimentaria, la salud humana y la sostenibilidad ambiental.</p> <p>Parágrafo. Los Sistemas de Producción Diversificado serán: agroecológico agrícola, agroecológico pecuario, agroecológico forestal productivo y agroecológico forestal protector.</p> <p>Artículo 57. Créese Créase el Fondo para la Investigación y Transferencia de Tecnología para fortalecer la economía campesina, familiar y comunitaria, con criterios de sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento de los sistemas agroecológicos, y se fomentará el rescate y fortalecimiento de prácticas ancestrales. El órgano coordinador será el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 58. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, quedará así: Artículo 38. Las tierras que compre directamente la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, para programas de</p>	<p>Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines: 1) Establecer Unidades Productivas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.</p> <p>Artículo 59. Se entiende por Unidad Productiva Familiar - UPF, el área básica en la cual se organiza la producción agraria, pecuaria, acuícola, forestal y ecosistémica, de una familia campesina, cuya extensión será conforme a las condiciones agroclimáticas y ambientales de la zona que permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, que garantice su vida digna.</p> <p>La Unidad Productiva Familiar - UPF constituirá el primer nivel de la planificación rural y del ordenamiento social de la propiedad rural en el país.</p> <p>Parágrafo. La Unidad Productiva Familiar - UPF no es aplicable para los territorios étnicos.</p> <p>Artículo 60. La Unidad Productiva Familiar - UPF no requerirá del trabajo del propietario y su familia, pero ocasionalmente se podrá emplear mano de obra.</p> <p>Artículo 61. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz, indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Productiva Familiar - UPF por zonas relativamente homogéneas, las cuales deberán contar con características agroclimáticas, fisiográficas, socioeconómicas, productivas y ambientales similares. También establecerá los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en Unidad de Valor Tributario - UVTV el valor máximo total de la Unidad Productiva Familiar - UPF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley.</p>
<p>Parágrafo 1. Por el solo hecho de la adjudicación, los beneficiarios de la Unidad Productiva Familiar - UPF se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y vocación del suelo, protección de los recursos naturales, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP.</p> <p>Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Productiva Familiar - UPF.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando la persona adjudicataria haya adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, respecto del interés de enajenar el inmueble, la cual contará con la posibilidad de ser el primer oferente para adquirir el predio, según el avalúo comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.</p> <p>Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP tendrá la primera opción para readquirir el predio dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la</p>	<p>Paz - ANTRADERP rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.</p> <p>Parágrafo 4. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la oferta, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP o la solicitud de autorización de la Agencia, junto con la declaración juramentada del adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.</p> <p>Parágrafo 5. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspan el dominio de Unidades de Producción Familiares Campesinas en favor de terceros en las que no se acredite haber dado a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.</p> <p>Artículo 62. En las zonas donde la s Unidad Productiva Familiar - UPF colinden con zonas de especial interés ambiental, se deberá realizar zonificación ambiental participativa con las comunidades campesinas para definir los posibles usos del suelo.</p>

<p>Artículo 63 . Inembargabilidad de bienes rurales. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así: Artículo 21. Los predios rurales baldíos o fiscales patrimoniales adjudicados, provenientes de los programas de tierras, que hayan sido entregados a título de propiedad, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles por el término de quince (15) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP del respectivo título de transferencia del derecho de dominio. Parágrafo. El presente artículo no se aplicará a los territorios colectivos de los pueblos y comunidades étnicas, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política.</p> <p>Artículo 64 . Modifíquese el artículo 2 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así: Artículo 2. Pertenecen al dominio público del Estado colombiano los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial y en las aguas continentales por lo cual le compete al Estado la administración y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros mediante Planes de Ordenamiento Territorial acuático y ambiental para la población de pescadores.</p> <p>Artículo 65 . Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así: Artículo 8°. La pesca se clasifica: 1) Por razón del lugar donde se realiza, en: a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura, c) Pesca artesanal, que podrá ser continental o marítima. 2) Por su finalidad, la pesca podrá ser: a) De subsistencia; b) De investigación; c) Deportiva; d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.</p>		<p>El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley. Adiciónese un parágrafo al artículo 8 de la Ley 13 de 1990, Clasificación de la pesca así: Parágrafo. Los pescadores artesanales se clasificarán en: recolectores, costeros, marítimos, oceánicos, ciénagueros, fluviales y de embalses.</p> <p>Artículo 66. Principio de ordenamiento. Se fomentará el sistema de ordenamiento territorial y ambiental que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.</p> <p>Artículo 67. Sistemas de ordenamiento. Los sistemas de ordenamiento con el fin de ejercer una actividad sostenible que conserve los recursos marinos y sus ecosistemas deben contener: regulación concertada de artes y aparejos con las comunidades de pescadores; compensación de veda temporales, parciales o espaciales; establecimiento de zonas de reserva pesquera; regulación de pesca incidental; asignación de cuotas y cupos; planes de acción para la gestión de los recursos hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 68. Registro de pesca incidental. Se llevará un registro de las descargas realizadas de los recursos hidrobiológicos capturados de forma incidental. No se considera pesca incidental la fauna acompañante de la especie objetivo. Parágrafo 1. Entiéndase por pesca incidental a la captura no intencionada de peces y especies marinas fuera de la especie objetivo, durante las faenas de pesca. Parágrafo 2. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca establecerá índices</p>		
<p>de permisibilidad de capturas de pesca incidental con base a la estadística de capturas reportadas en los registros. Atendiendo al principio de soberanía alimentaria se autoriza la comercialización de especies hidrobiológicas capturadas de forma incidental dentro del límite de permisibilidad establecido.</p> <p>Artículo 69 . Fomento de pesca artesanal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y las organizaciones de pescadores artesanales, fomentará políticas públicas para el progreso del pescador artesanal, por medio de proyectos para el desarrollo integral: asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera, adquisición de instalación, manejo y mantenimiento de equipos; compensación en tiempos de veda; gestiones de acceso diferencial a líneas especiales de crédito; capacitación técnica y programas de pesca sostenible; transferencia tecnológica; repoblamiento de los recursos hidrobiológicos explotados por los pescadores artesanales; comercialización interna de productos pesqueros y administración de centros de acopio y producción; desarrollo productivo de las asociaciones de los pescadores; proyectos de actividades alternativas a la pesca artesanal para fomentar la producción y recuperación de las especies nativas de las zonas y comunidades pesqueras. Parágrafo. Para la elaboración de las políticas públicas que fomenten el progreso del pescador artesanal el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hará una caracterización con indicadores socioeconómicos de las comunidades pesqueras artesanales.</p> <p>Artículo 70 . Fondo de Organización y Capacitación Campesina. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:</p>		<p>Artículo 107. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá un Fondo de Organización y Capacitación Campesina para promover, a través de proyectos, los procesos de organización campesina mediante la capacitación de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras organizadas o no, para participar efectivamente en las diferentes instancias democráticas de decisión. La ejecución de los proyectos se hará a través de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas que escojan las comunidades beneficiarias, o de entidades privadas de reconocida idoneidad que, igualmente, seleccionen las comunidades. En cualquier caso, los proyectos financiados con los recursos del Fondo deberán ser ejecutados, por lo menos en un 90%, a través de las organizaciones campesinas, y hasta un 10% por las entidades privadas. El Fondo será administrado y reglamentado por un Comité Ejecutivo conformado de la siguiente manera: a) El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien lo presidirá. b) El Director General de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP. c) Tres (3) representantes de las Organizaciones Campesinas, uno (1) de las Organizaciones Indígenas y uno (1) de las organizaciones de negritud. Parágrafo. El Comité Ejecutivo estará asesorado por un Comité de Concertación, conformado por representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y negras con asiento en el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz.</p> <p>Artículo 71 . Actuaciones Procedimentales en curso. Con excepción de los procedimientos de formalización de tierras de propiedad privada, todos los procedimientos</p>		

<p>administrativos agrarios enunciados en el artículo 43 26 de la presente ley, que se inicie a la vigencia de esta, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en esta ley ella, en la Ley 70 de 1993, en la Ley 160 de 1994 y en los Decretos Únicos Reglamentarios 1066 de 2015 y 1071 de 2015, o los que los modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>Parágrafo 1. Los procedimientos administrativos agrarios en curso a la entrada en vigencia de esta ley, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las normas vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.</p> <p>Parágrafo 2. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición de la presente ley continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento anterior.</p> <p>Parágrafo 3. En cualquier caso, lo previsto en el presente artículo, no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley anterior.</p> <p>Artículo 72. Facultades extraordinarias. Facúltese al presidente de la República, para que en un término no superior a un (1) año: a) Adopte los estatutos, la estructura organizacional, las funciones de los órganos de dirección y administración y</p>		<p>de las demás dependencias, y la estructura de planta de personal de la Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP; la clasificación de los servidores y su régimen salarial y prestacional; la subrogación de contratos y asignación de bienes, activos y archivos; y los demás aspectos concernientes a la fusión de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y la Agencia de Desarrollo Rural - ADR.</p> <p>b) Cree la(s) entidad(es) del orden nacional que se encargue(n) de las actividades previstas en el capítulo IX de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El decreto ley con el cual se dé cumplimiento a las facultades extraordinarias a que hace referencia el literal a) de este artículo, deberá incluir la derogatoria de los Decretos Ley 2363 de 2015 y 2364 de 2015, con excepción de sus artículos cuarto (4°), que contiene las funciones de las agencias que se fusionan.</p> <p>Artículo 73. Vigencia y derogatorias La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 18, 39, 40, 42, el inciso segundo del artículo 52, 77, 79, 82 y 83 de la Ley 160 de 1994; parcialmente los numerales 8 y 14 del artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015, en lo referido al otorgamiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria y la delimitación y constitución de zonas de desarrollo empresarial, respectivamente; el Decreto Ley 902 de 2017 con excepción de los artículos 1,2,3,4,5,7,8,9,10, el título II, el título III, los capítulos 1 y 3 del título IV y el título V.</p>		
<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a los requisitos señalados por la Ley 5 de 1992, se presenta ponencia positiva y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Quinta del Senado de la República dar trámite al debate del Proyecto de Ley No. 135 de 2024 "POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL PARA LA PAZ, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 2,4 Y 31 DE LA LEY 160 DE 1994 Y LOS ARTÍCULOS 4,5 Y 7 DEL DECRETO LEY 902 DE 2017, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Del Honorable Senador:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  <p>PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA Senador de la República Coordinador Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS Senador de la República Ponente</p> </div> </div>		<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, se modifican los artículos 2,4 y 31 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 4,5 y 7 del Decreto Ley 902 de 2017, y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2,4 y 31 de la Ley 160 de 1994 y los artículos 4,5 y 7 del Decreto Ley 902 de 2017, para fomentar el acceso a la tierra a los sujetos de la reforma agraria, impulsar la producción de alimentos como garantía de la soberanía alimentaria, garantizar la materialización de los derechos económicos, sociales y culturales de las comunidades campesinas para garantizar una Paz estable y duradera mediante la creación del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz.</p> <p>Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley rige en aplica para todo el territorio nacional.</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones:</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para la eficaz aplicación de la presente ley, se deben considerar las siguientes definiciones: Economía familiar, campesina y comunitaria: Sistema de producción, transformación, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios, organizado y gestionado por los hombres, mujeres, familias, y comunidades (campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras) que conviven en los territorios rurales del país. Este sistema incluye las distintas formas organizativas y los diferentes medios de vida que emplean las familias y comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras para satisfacer sus necesidades, generar ingresos, y construir territorios; e involucra actividades sociales, culturales, ambientales, políticas y económicas. La economía campesina, familiar y comunitaria abarca una diversidad de estrategias productivas incluidas la agricultura, la ganadería, la pesca, la acuicultura, la silvicultura, el aprovechamiento de los bienes y servicios de la biodiversidad, el turismo rural, las artesanías, la minería artesanal, y otras actividades de comercio y servicios no vinculadas con la actividad agropecuaria. En este sistema predominan las relaciones de reciprocidad, cooperación y solidaridad. El desarrollo de sus actividades se fundamenta en el trabajo y por mano de obra de tipo familiar y comunitaria; y busca generar condiciones de bienestar y buen vivir para los habitantes y comunidades rurales.</p>		

<p>Circuitos de comercialización alternativos: Los circuitos de proximidad o circuitos cortos de comercialización son una forma de comercio basada en la venta directa de productos locales frescos o de temporada sin intermediario o con la mínima intermediación entre productores y consumidores. Los circuitos de proximidad acercan a los agricultores al consumidor, fomentan el trato humano, y sus productos, al no ser transportados a largas distancias, generan un impacto medioambiental más bajo. Así mismo, estos circuitos propician un proceso de concientización de productores y consumidores, favoreciendo una producción más un consumo más responsable.</p> <p>Agroecología: Es una disciplina científica, un conjunto de prácticas y un movimiento social. Como ciencia, estudia las interacciones ecológicas de los diferentes componentes del agroecosistema; como conjunto de prácticas, busca sistemas agroalimentarios sostenibles que optimicen y establezca la producción, y que se basen tanto en los conocimientos locales y tradicionales como en los de la ciencia moderna y como movimiento social, impulsa la multifuncionalidad y sostenibilidad de la agricultura, promueve la justicia social, nutre la identidad y la cultura, y refuerza la viabilidad económica de las zonas rurales.</p> <p>Extensión rural. Proceso continuo de fortalecimiento y desarrollo de capacidades de las familias y organizaciones de productores agropecuarios mediante actividades de acompañamiento técnico integral y multidimensional, a través de la generación, difusión, acceso e intercambio de conocimientos y tecnologías. Facilita a las comunidades sus procesos de articulación con el entorno, permitiéndoles desarrollar con autonomía su potencial productivo y mejorando su bienestar y buen vivir. Este proceso requiere de metodologías horizontales y participativas que fortalezcan el diálogo de saberes y la autogestión.</p> <p>Sistemas productivos sostenibles: Conjunto estructurado de actividades agropecuarias que un grupo humano organiza, dirige y realiza, en un tiempo y espacio determinados mediante prácticas y uso de tecnologías que no degradan la capacidad productiva de los bienes naturales comunes. Tales actividades pueden ser propiamente productivas (cultivo, recolección, aprovechamiento, extracción, pastoreo) o de manejo (prevención, mantenimiento, restauración). Los sistemas productivos sostenibles producen alimentos seguros, saludables y de alta calidad; contribuyen a la mitigación y adaptación de los territorios al cambio climático; garantizan la viabilidad económica; prestan servicios ecosistémicos; gestionan las zonas rurales conservando la biodiversidad y la belleza paisajística; garantizan el bienestar de los animales; y contribuyen al bienestar y buen vivir.</p> <p>Reforma rural integral. Conjunto de políticas encaminadas a la renovación del enfoque sectorial en la política pública, combinando una visión territorial, que permita establecer las bases de la transformación del campo, a través de la garantía de derechos fundamentales a la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera.</p> <p>Pesca artesanal comercial: Es la que realizan los pescadores, en forma individual u organizada, en empresas, cooperativas u otras asociaciones, con su trabajo personal independiente, con aparejos propios de una actividad productiva de pequeña escala y mediante sistemas, artes y métodos menores de pesca.</p> <p>Pesca de subsistencia: Es aquella que comprende la captura y extracción de recursos pesqueros en pequeños volúmenes, parte de los cuales podrán ser vendidos, con el fin de garantizar el mínimo vital para el pescador y su núcleo familiar. Esta pesca se ejerce por ministerio de la ley y es libre en todo el territorio nacional.</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">PRINCIPIOS DE LA LEY</p> <p>Artículo 4. Son principios rectores de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz:</p> <ol style="list-style-type: none"> El derecho humano al agua, donde se democratice el acceso, se proteja las fuentes de agua, cuencas hidrográficas, recuperación, conservación, preservación, protección y mantenimiento de cuencas y promoción de las iniciativas comunitarias de preservación y protección del agua. El rescate, conservación y reproducción de las semillas nativas como garantía de la soberanía alimentaria La garantía de una alimentación adecuada y suficiente que permita que los colombianos no padezcan de hambre. La defensa y el fortalecimiento de la economía campesina, así como el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural. La participación decisoria y autónoma de la población rural, campesina, indígena, negra, afrodescendiente, raizal y palenquera en el diseño, la gestión y evaluación de los planes, programas y proyectos, de acuerdo con sus prioridades. La adjudicación de tierras, en atención a criterios y/o factores territoriales y culturales de las personas. El derecho a la tierra y al territorio, a la tierra como el espacio que explota legalmente una familia y constituye su espacio mínimo vital, lo cual implica dinámicas de formalización, acompañamiento técnico, etc.; y el territorio, como el espacio vital donde las comunidades desarrollan su proyecto de vida colectivo, comprende no solamente la porción de tierra que poseen sino los entornos paisajísticos, culturales, productivos y de arraigo que desarrollan las comunidades. <p>Artículo 5. Sujetos beneficiarios de la ley. Serán beneficiarios de la presente ley el campesinado y trabajadores agrarios, como sujetos de derecho y especial protección, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y arraigo a la tierra, entre ellas mujeres rurales, mujer campesina, mujeres cabeza de familia, pequeños arrendatarios, aparceros y pescaderos.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">SISTEMA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA Y DESARROLLO RURAL PARA LA PAZ</p> <p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 de 2023, así:</p> <p>Artículo 2. Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, como desarrollo de lo establecido en el Acuerdo Final de Paz y como mecanismo obligatorio de planificación, coordinación, ejecución, seguimiento y evaluación de las actividades dirigidas a proteger la producción nacional de alimentos, asegurar los derechos y el acceso a los servicios y programas relacionados con el desarrollo de todas las formas de producción en el campo, a impulsar el acceso progresivo y formal a la propiedad de la tierra de los sujetos de dotación de la misma y las diversas formas asociativas, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras.</p> <p>Parágrafo. El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz asumirá todas las funciones que le hayan sido asignadas al Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino desde la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Artículo 7. El organismo rector del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz es el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, el cual contará con un CONPES para el sector rural y con un Plan Decenal para el Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural.</p> <p>Artículo 8. El Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, será coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y tendrá la siguiente composición:</p> <ol style="list-style-type: none"> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Ministerio del Trabajo. Departamento Nacional de Planeación - DPN o su delegado. Procuraduría General de la Nación. Contraloría General de la República. Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera o quien haga sus veces. Delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos - CMNAC. Delegadas de las organizaciones de mujeres campesinas. Delegados de las organizaciones étnicas del orden nacional. Delegados de las organizaciones de pescadores artesanales del orden nacional. Delegados de las universidades privadas y públicas. Delegados de las organizaciones que representen personas firmantes de acuerdos de paz con el Estado colombiano. Delegado de los grupos de investigación del desarrollo rural. Delegado del Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria. Delegados de los gremios agropecuarios. 	<p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará la forma de elección de los delegados y el número de representantes de cada uno de los gremios.</p> <p>Parágrafo 2. Los delegados de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos - CMNAC serán designados internamente por la instancia, quien definirá el mecanismo para ello.</p> <p>Artículo 9. Modifíquese el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 de 2023, así:</p> <p>Artículo 4. Los organismos que hacen parte del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz se agruparán en ocho (8) subsistemas con objetivos, metas, indicadores propios, pero debidamente coordinados entre sí, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> De acceso a tierras, formalización de la propiedad rural y ordenamiento social de la propiedad rural. De delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, De acceso a derechos y servicios sociales básicos e infraestructura física, De infraestructura rural, adecuación de tierras y comercialización agropecuaria. De investigación, educación, asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y extensión rural. De la producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental. Pesca y acuicultura De crédito agropecuario y gestión de riesgos de delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas y de territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. <p>Artículo 10. El subsistema de acceso a tierras, formalización de la propiedad rural y ordenamiento social de la propiedad rural, estará coordinado por la Agencia Nacional de Tierras - ANT Rural, con participación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA, la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO y la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR.</p> <p>Artículo 11. El subsistema de acceso a tierras, formalización de la propiedad rural y ordenamiento social de la propiedad rural, se determina por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Establecer los instrumentos que le permitan al Estado asegurar la redistribución de la propiedad rural, garantizando el acceso progresivo a la propiedad de la tierra por parte de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y el cumplimiento de la función social y ecológica de la misma. Dotará de tierras a las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, y figuras asociativas de economía solidaria que la requieran, para adelantar proyectos productivos, de sustitución de cultivos de uso ilícito y de reincorporación de población excombatiente de acuerdos de paz. Orientar y dar recomendaciones a la Agencia Nacional de Tierras - ANT frente a los programas de acceso, formalización y ordenamiento social de la propiedad de la tierra. <p>Artículo 12. El subsistema de delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p>

<p>Artículo 13. El subsistema de delimitación, constitución y consolidación de zonas de reserva campesina, se determina por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Impulsar la constitución de zonas de reserva campesina. Promover las características culturales propias de la territorialidad campesina. Estabilizar la frontera agrícola, como estrategia para el control de la deforestación. Articular con las entidades responsables de la implementación de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina, para su debida aplicación y puesta en marcha. <p>Artículo 14. El subsistema de acceso a derechos y servicios sociales básicos, estará coordinado por el Ministerio del Trabajo, con participación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; del Ministerio de Salud y Protección Social; del Ministerio del Deporte, del Departamento Nacional de Planeación - DNP; y de la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz</p> <p>Artículo 15. El subsistema de acceso a derechos y servicios sociales básicos, se determina por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asegurar a las comunidades rurales, en forma gratuita, coordinada, sistemática y permanente, la prestación integral de los servicios de salud y educación. Garantizar el aseguramiento público en materia de riesgos laborales y pensiones. Garantizar el acceso a la cultura y a la recreación. Generar lineamientos para avanzar en el bienestar de la población rural acorde a los Planes Nacionales de Reforma Rural Integral. Impulsar y complementar programas de acceso a vivienda rural a través del Sistema General de Regalías - SGR y otras fuentes de inversión de las entidades regionales y municipales. Definir las estrategias para el acceso progresivo a seguridad social por parte de la población rural. Impulsar programas de cobertura de salud rural preventiva en cooperación con el Ministerio de Salud y Protección Social. Impulsar a la adopción y reconocimiento de los derechos especiales del campesinado por su papel en la economía nacional y la preservación de prácticas tradicionales de la cultura colombiana. Hacer seguimiento y control a la Política Pública de Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria. <p>Artículo 16. El subsistema de infraestructura rural, adecuación de tierras y comercialización agropecuaria, estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO; y la Superintendencia de Notariado y Registro - SNR; el Departamento Nacional de Planeación - DNP; el Viceministerio de Desarrollo Rural; el Ministerio de Transporte de Colombia; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA; la Agencia Nacional de Tierras - ANT; el Instituto Nacional de Vías - INVIAS; la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.</p> <p>Artículo 17. El subsistema de infraestructura rural, adecuación de tierras y comercialización agropecuaria, se determina por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Gestionar la realización de obras de adecuación e infraestructura requeridas para el suelo y los ecosistemas. Consolidar la adecuación de tierras para incrementar los niveles de producción de alimentos y reducir los costos ambientales asumidos por los productores. 	<p>c) Garantizar la construcción de vías secundarias y terciarias.</p> <p>Artículo 18. El subsistema de educación, asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y extensión rural, estará coordinado por el Ministerio de Ciencia, y Tecnología e Innovación, con la participación de la Corporación colombiana de investigación agropecuaria – AGROSAVIA, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA; de las Universidades Públicas y Privadas; del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación - Colciencias; el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA; el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO; el Ministerio de Educación Nacional; el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt; el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas - SINCHI Sinchi; y el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM Ideam.</p> <p>Artículo 19. El subsistema de educación, asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y extensión rural, se determina determinado por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asegurar el acceso de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras a los desarrollos técnicos y tecnológicos, particularmente los los considerados limpios, con la finalidad de garantizar la soberanía, autonomía y seguridad alimentaria, su producción y la productividad. Fomentar el conocimiento ancestral sobre las prácticas agropecuarias que implementan las comunidades indígenas y campesinas en los territorios. Impulsar la investigación de semillas y biotecnología agropecuaria para el desarrollo de la fuerza productiva del país adaptada al cambio climático. Adelantar programas nacionales de investigación de tecnologías sostenibles aplicables a todos los niveles de la producción agropecuaria campesina y agroindustrial. Desarrollar investigaciones nacionales para facilitar el acceso de la economía campesina a las innovaciones. Desarrollar paquetes tecnológicos sostenibles propios para este tipo de economía. Coordinar a la implementación de la tecnología para la producción campesina de acuerdo con las condiciones agroecológicas de cada territorio. Impulsar la implementación de centros de formación especializada en procesos agropecuarios acorde a los Planes de Ordenamiento Social y Ambiental de la Propiedad Rural y los Planes Nacionales de Reforma Rural Integral. Controlar la aplicación de las normas sobre tecnología agropecuaria. Desarrollar la agricultura tropical con criterios de sostenibilidad ambiental. <p>Artículo 20. El subsistema de producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental, estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la participación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Agencia Nacional de Tierras - ANT; la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPRA; el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; el Departamento de Planeación Nacional – DPN; la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz; Ministerio de Ambiente, la Agencia de Desarrollo Rural; el Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO; el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales -IDEAM; el Sistema Nacional de Áreas Protegidas - SINAP, Dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural.</p>
<p>Artículo 21. El subsistema de producción de alimentos en economías familiares y campesinas, agroindustria y áreas de interés ambiental se determina por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Fomentar la producción de alimentos y el abastecimiento alimentario de los centros poblados. Garantizar el acceso de alimentos a toda la población urbana y rural. Impulsar y consolidar el fortalecimiento de los mercados campesinos en los municipios y ciudades principales. Crear el plan nacional de zonificación ambiental participativa y sus actualizaciones para el control de la frontera agropecuaria. Incentivar la reconversión productiva a agro-sistemas sostenibles sustentables y acordes a los ecosistemas impactados. Rediseñar los canales de comercialización e intermediación entre la producción agropecuaria y los centros de consumo a través de circuitos cortos de comercialización con criterios de sostenibilidad ambiental. <p>Artículo 22. El subsistema de pesca y acuicultura, estará coordinado por la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP.</p> <p>Artículo 23. El subsistema de pesca y acuicultura, se determina determinado por los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Dinamizar y adecuar el subsector pesquero y acuícola con el fin de contribuir a su desarrollo social y de integración económica, aplicando el sano principio de equidad social, competitividad económica y sostenibilidad ambiental, dentro de un marco de aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas provenientes de las aguas lacustres, marinas y continentales. Mejorar la contribución del sector pesquero y acuícola a la economía nacional dentro de un marco de desarrollo sostenible basado en prácticas responsables de pesca y acuicultura. Formular líneas y estrategias de investigación que permitan identificar, cuantificar y determinar el estado de los recursos pesqueros, y perfeccionar los procesos tecnológicos en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización. Impulsar investigaciones para avanzar en aspectos de biología-pesquera y tecnologías de adaptación, reproducción y sistemas de cultivo; así como, de líderar, evaluar y hacer seguimiento de la investigación en acuicultura que realiza el sector público, entidades gubernamentales, universidades y productores particulares, con especies nativas tanto marinas como continentales y exóticas, con miras a la transferencia de tecnología. Promocionar el fomento y desarrollo de la acuicultura y, en particular, estimular la adecuación, construcción y operación de las instalaciones destinadas a la producción de especies en cautiverio para el fomento del cultivo y repoblamiento de cuerpos de agua con especies nativas. <p>Artículo 24. El subsistema de crédito agropecuario y fomento de la economía campesina, estará coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con participación del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario - FINAGRO, el Banco Agrario de Colombia y la Previsora S.A.</p> <p>Artículo 25. El subsistema de crédito agropecuario y fomento de la economía campesina, se determina por los siguientes objetivos:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Establecer líneas especiales de créditos con bajo interés a pequeños propietarios y poseedores de tierra. Fomentar seguros de cosechas a pequeños productores propietarios y poseedores de tierra, que garanticen el pago de sus obligaciones crediticias. Evitar los fenómenos de especulación, intermediarios, acaparamiento y otros abusos de posición dominante en los mercados por parte de los diferentes agentes que intervienen en el proceso de acopio o distribución. Garantizar la protección especial a la soberanía y producción nacional de alimentos y evitar la competencia desleal o unilateral de productos agropecuarios, forestales o pesqueros extranjeros. Fomentar organizaciones cooperativas que enlacen a los productores rurales y los consumidores urbanos en el mercado de productos campesinos e insumos para la producción agropecuaria. Fomentar la constitución de formas asociativas que procesen y comercialicen productos agropecuarios. Garantizar la adquisición en el país, y/o la importación libre de aranceles de la maquinaria y los equipos necesarios para la explotación agropecuaria competitiva y sostenible. Brindar acceso al crédito a las comunidades rurales, pequeños productores del sector agropecuario, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria, que por su situación económica actual tienen serias barreras de acceso a recursos del crédito que restringen sus capacidades de desarrollo económico y social. Establecer líneas de créditos subsidiados especiales para las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales, palenqueras, cooperativas y demás asociaciones de economía solidaria y otros pequeños productores y productoras con tasas de interés preferencial o de fomento. Proporcionar en términos competitivos los recursos de crédito subsidiado necesarios para financiar las actividades establecidas en el medio rural, los cuales deberán ser suministrados en montos suficientes, de manera oportuna y con plazos adecuados. Establecer la red de oficinas y prestar a los productores del medio rural los servicios bancarios indispensables para su desenvolvimiento, para lo cual se dispondrán de líneas de crédito subsidiados con el fin de impulsar la producción, capitalizar las empresas y establecer esquemas de financiación para la innovación y adopción de tecnologías modernas y eficientes. Impulsar la producción nacional de alimentos para el abastecimiento interno y el potencial exportador agropecuario. Dar prioridad al financiamiento y estímulo de la producción de alimentos y de la protección de su comercialización. Establecer líneas de crédito subsidiadas para financiar el procesamiento de los productos por los mismos productores. Determinar de manera clara y precisa los riesgos que amenazan la producción agropecuaria y así mismo estudiar la adopción de los esquemas más adecuados de cubrimiento que permita afrontarlos. Fortalecer el Fondo Agropecuario de Garantías - FAG) para pequeños productores vinculados a los sectores rural y agrario. Establecer líneas especiales de crédito para atender las necesidades de los pescadores artesanales, organizaciones pesqueras y empresas dedicadas a la pesca y la acuicultura, así como para el fomento y desarrollo de esta actividad en general.

<p>r) Crear un fondo con carácter autónomo mediante instrumentos legales, que permitan el desarrollo de mecanismos de fomento entre personas naturales, asociaciones de productores o empresas asociativas de economía solidaria, establecidas en los sectores agrícola y rural.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PARA LA REFORMA AGRARIA Y EL DESARROLLO RURAL PARA LA PAZ – ANTRADERP</p> <p>Artículo 26. Confiérense a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP.</p> <p>Artículo 27. Domicilio. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, tendrá como domicilio la ciudad de Bogotá, D. C., y ejercerá sus funciones a nivel nacional, para lo cual contará con Direcciones Territoriales en todos los departamentos del país y con Unidades de Gestión en las zonas de mayor demanda de servicios.</p> <p>Artículo 28. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, como máxima autoridad de tierras de la Nación y del desarrollo rural, tendrá por objeto la realización de la reforma agraria y el desarrollo rural en los términos de la presente ley, y así como, la implementación de la Reforma Rural Integral contenida en el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, de conformidad con los lineamientos que para el efecto formule el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>Artículo 29. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las establecidas para el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA en el artículo 13 de la Ley 160 de 1994. 2. Las establecidas para el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA en la Ley 70 de 1993. 3. Las establecidas para la Agencia Nacional de Tierras - ANT en el artículo 4º del Decreto Ley 2365 3 de 2015, con excepción de la señalada en el numeral 8 de ese artículo, referida al otorgamiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria y la prevista en la parte final del numeral 14 que alude a la delimitación y constitución de zonas de desarrollo empresarial. 4. La establecida para la Agencia Nacional de Tierras - ANT en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017. 5. Las establecidas para la Agencia de Desarrollo Rural - ADR en el artículo 4º del Decreto Ley 2364 de 2015. 6. Ejercer la función de gestor catastral en los términos previstos por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019 modificado por el artículo 50 de la Ley 2294 de 2023, o las que lo modifiquen, adicione o complementen. 	<p>7. Implementar todas las acciones tendientes al cumplimiento eficaz y oportuno del punto 1.1 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, suscrito entre el gobierno de la República de Colombia y las FARC-EP, en el año 2016.</p> <p>8. Autorizar el uso y manejo de sabanas y playones comunales y demás bienes baldíos inadjudicables.</p> <p>9. Las demás funciones que la ley le asigne, o que por su naturaleza le correspondan.</p> <p>Parágrafo. Aparte de las funciones contempladas en el presente artículo, son funciones de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, en lo pertinente, las establecidas para el extinto Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA Incoira en las leyes 70 de 1993 y 160 de 1994, que no hayan sido incluidas en la anterior enumeración.</p> <p>Artículo 30. Patrimonio y recursos. El patrimonio de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP estará conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se le asignen. 2. Las donaciones que reciba. 3. Los recursos de cooperación nacional o internacional que reciba para el cumplimiento de sus objetivos. 4. Los bienes muebles e inmuebles, así como acciones o títulos representativos de capital de sociedades o activos de la Nación, que reciba a cualquier título. 5. Los ingresos propios y los rendimientos producto de la administración de estos. 6. Los recursos y bienes que conforman el Fondo Nacional Agrario, previsto en los artículos 16 y 19 de la Ley 160 de 1994 afectos al servicio de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz. 7. Los recursos del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras (FONAT). 8. Los recursos provenientes de crédito interno y externo. 9. Los demás bienes o recursos que la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP adquiera o reciba a cualquier título. <p>Artículo 31. Estructura. La estructura de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP y las funciones de sus órganos de dirección y administración y sus dependencias, serán adoptadas mediante decreto ley por el presidente de la República, en aplicación de las facultades extraordinarias que le otorga la presente ley en su artículo 72.</p> <p>Artículo 32. Planta de personal. De conformidad con la estructura que el Presidente de la República defina para la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 189 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, procederá a adoptar la planta de personal para el debido y correcto funcionamiento de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP.</p> <p>Artículo 33. Referencias normativas. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, todas las referencias normativas hechas, a la Agencia Nacional de Tierras - ANT y a la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, en relación con los temas de acceso y formalización de tierras, ordenamiento social de la propiedad rural y de desarrollo agropecuario y rural, deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP.</p>
<p>Parágrafo. Las referencias normativas consignadas en la Ley 160 de 1994, y demás normas vigentes, a la Junta Directiva del Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y al Consejo Directivo de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, relacionadas con las políticas de acceso y formalización de tierras, ordenamiento social de la propiedad y de desarrollo agropecuario y rural, deben entenderse referidas al órgano de dirección de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, que se define en el decreto ley que se expida en cumplimiento de lo previsto en el literal a) del artículo 72 de la presente ley.</p> <p>Artículo 34. Dirección de Asuntos Campesinos. El Ministerio del Interior, en el término de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley y con participación de las organizaciones campesinas del nivel nacional y regional que conforman la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, creará la Dirección de Asuntos Campesinos, y será el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República quien reglamentará esta entidad.</p> <p>Artículo 35. Viceministerio de Asuntos Campesinos. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el término un tiempo de un (1) año a partir de la entrada en vigor de la presente ley y con participación de las organizaciones campesinas del nivel nacional y regional que conforman la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos, creará el Viceministerio de Asuntos Campesinos, y será el Gobierno Nacional en cabeza del Presidente de la República quien reglamentará esta entidad.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">ADQUISICIÓN DE TIERRAS DE PROPIEDAD PRIVADA</p> <p>Artículo 36. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 27 de la Ley 1151 de 2007, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP adquirirá directamente tierras y mejoras de propiedad privada, tanto de los particulares como de las entidades de derecho público, o decretará la expropiación de estas por la vía administrativa con miras a ejecutar cualquiera de los siguientes propósitos, que para el efecto se declaran de utilidad pública e interés social:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Dotar de tierras aptas para la explotación agrícola y pecuaria o para los usos de la respectiva cultura, al campesinado, las comunidades indígenas y negras, mujeres campesinas y mujeres rurales que no la posean, o que la posean en forma deficitaria o por la necesidad de solucionar conflictos ocasionados por la presión social sobre la tierra. b) Evitar la excesiva concentración de propiedad de la tierra en cabeza de una persona y redistribuir mediante el establecimiento de Unidades Productivas Familiares, adecuadas en su extensión a la condición productiva del suelo y a las necesidades de ingreso familiar. c) Convertir en propietarios, a pequeños arrendatarios, aparceros y a mujeres cabeza de familia. d) Expropiar inmuebles rurales para reforestar cuencas, microcuencas hidrográficas que surten de agua a distritos de riego, acueductos municipales o veredales, hidroeléctricas y que en general regulan el cauce de 	<p>los ríos. En tal caso, la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP procederá de oficio o a petición de entidades, municipios o grupos sociales interesados.</p> <p>Parágrafo 1. A partir de la vigencia de esta ley, la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP, deberá adquirir todos los predios ocupados de hecho por el campesinado, comunidades indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y negras, desplazadas por la violencia o víctimas de desastres.</p> <p>Artículo 37. Todos los predios rurales serán usados para programas de desarrollo rural, la adquisición se realizará mediante oferta voluntaria o mediante expropiación por la vía administrativa, de todos los inmuebles rurales de propiedad de los municipios, para ejecutar programas de reforma agraria y desarrollo rural para la paz, en concordancia con lo establecido con sus planes de desarrollo.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI</p> <p style="text-align: center;">OTRAS FORMAS DE ACCESO A LA PROPIEDAD Y USO DE LA TIERRA SUJETOS DE ACCESO A BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS DE ADJUDICACIÓN</p> <p>Artículo 38. Formalización de predios de propiedad privada. Para tal efecto se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Parágrafo. Dentro de los procesos de formalización de los predios rurales, se establecerán los mecanismos y presupuestos que permitan la legalización de la propiedad a las mujeres rurales, mujeres campesinas y campesinos cuyos predios se encuentren en estado de posesión pacífica y tranquila o de falsa tradición.</p> <p>Artículo 39. A través de la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales ingresados a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz, por mecanismos diferentes a la compra, tales como predios provenientes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, de la Sociedad de Activos Especiales - SAE o quien haga sus veces, donaciones, cesiones, recibidos como dación en pago y otras fuentes.</p> <p>Artículo 40. El Estado creará programas de crédito especial agrario, con tasas de interés preferenciales, para la compra de tierras en favor de los sujetos de ordenamiento social de la propiedad rural, previstos en los artículos 4 y 5 del Decreto Ley 902 de 2017, que incluya un régimen subsidiado con un mecanismo eficaz de que avale ampliamente el concepto de trabajo realizado por la mujer en el ámbito público o privado.</p> <p>Parágrafo. Se establecerán mecanismos apropiados para extender un programa de subsidios para el pago de los créditos a las mujeres rurales en situación de desprotección y que carezcan de vínculo laboral.</p>

<p>Artículo 41. Se creará el Sistema de Garantía Crediticia con el fin de respaldar las operaciones financieras que realicen las entidades financieras públicas, privadas y de la economía popular y solidaria, así como las solicitudes los requerimientos de crédito de las familias campesinas para el acceso a tierra.</p> <p>Artículo 42. El Estado a través de los programas de crédito, con tasas de interés preferenciales, promoverá acciones para favorecer a las madres campesinas cabeza de familia y jóvenes rurales para la compra de tierra.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AGRARIOS</p> <p>Artículo 43. Denominación. Son procedimientos administrativos agrarios para efectos de la presente ley, los siguientes: la adjudicación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la formalización de predios de propiedad privada, la clarificación de la propiedad, el deslinde de tierras de la Nación, el deslinde de tierras de las comunidades étnicas, la extinción administrativa del derecho de dominio, la recuperación de baldíos indebidamente ocupados, la reversión de la adjudicación de baldíos, la expropiación administrativa de predios, la caducidad administrativa, la condición resolutoria del subsidio y la revocatoria de adjudicaciones.</p> <p>Parágrafo. La ejecución de los procedimientos administrativos agrarios se hará con sujeción a lo previsto sobre estos asuntos en la presente ley, en la Ley 70 de 1993, en la Ley 160 de 1994 y en los Decretos Únicos Reglamentarios 1066 de 2015 y 1071 de 2015, o los que los modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII SUJETOS DE ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ADJUDICACIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS</p> <p>Artículo 44 . Modifíquese el artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 57 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 4. Sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título gratuito. Son sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título gratuito, las campesinas, los campesinos, las trabajadoras y trabajadores agrarios, las asociaciones campesinas y agrarias, personas en proceso de reincorporación, las organizaciones cooperativas del sector solidario con vocación agraria, que no sean propietarias de tierras o con tierra insuficiente, propietarios, poseedores u ocupantes despojados de su predio y que no clasifiquen como sujetos de restitución de tierras de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; así como personas y comunidades, sin tierra o con tierra insuficiente, que participen en programas de asentamiento</p>	<p>y reasentamiento con el fin de proteger el medio ambiente, sustituir cultivos de uso ilícito y fortalecer la producción alimentaria, priorizando a la población rural victimizada, incluyendo sus asociaciones de víctimas, las mujeres rurales, mujeres cabeza de familia y a la población desplazada, que cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de adjudicación o formalización de tierras. 2. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados exclusivamente para vivienda rural o urbana, o que la propiedad que ostente no tenga condiciones físicas o jurídicas para la implementación de un proyecto productivo. 3. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una Unidad Productiva Familiar - UPF. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria en firme, sin perjuicio de los tratamientos penales diferenciados que extingan la acción penal o la ejecución de la pena. 5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. <p>Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo, serán incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea como mínimo la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituir, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios a los que se refiere el artículo 22 del Decreto Ley 902 de 2017 del presente decreto ley, serán incluidos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>Para efectos del ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO a título gratuito de quienes tengan tierra insuficiente, al momento del cómputo del patrimonio neto, la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural, omitirá el valor de la tierra, siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos del ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO a título gratuito, al momento del cómputo del patrimonio, la Agencia Nacional de Tierras podrá omitir el valor de la vivienda siempre que su estimación atienda los rangos para la vivienda de interés social o prioritaria, según corresponda, y siempre que se compruebe que la persona no tiene capacidad de pago.</p>
<p>Parágrafo 3. Para que las cooperativas o asociaciones a las que se hace referencia en este artículo puedan ser sujetos de acceso a tierra o formalización, todos sus miembros deberán cumplir individualmente con las condiciones establecidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO.</p> <p>Artículo 45. Modifíquese el artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 58 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5. Sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título parcialmente gratuito. Son sujetos de adjudicación y formalización de tierras a título parcialmente gratuito las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo anterior, que no tengan tierra o que tengan tierra en cantidad insuficiente y que cumplan en forma concurrente con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer un patrimonio neto que supere los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de participar en el programa de adjudicación o formalización de tierras. 2. No haber sido beneficiario de algún programa de tierras, salvo que se demuestre que las extensiones de tierra a las que accedió son inferiores a una Unidad Productiva Familiar - UPF. 3. No ser propietario de predios rurales y/o urbanos, excepto que se trate de predios destinados para vivienda rural y/o urbana. 4. No ser requerido por las autoridades para el cumplimiento o estar cumpliendo una pena privativa intramural de la libertad impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. 5. No haber sido declarado ocupante indebido de tierras baldías o fiscales patrimoniales o no estar incurso en un procedimiento de esta naturaleza. En este último caso se suspenderá el ingreso al Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO hasta que finalice el procedimiento no declarando la indebida ocupación. <p>Parágrafo 1. Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente del presente decreto ley hayan sido declaradas o pudieren declararse como ocupantes indebidos o estén incurso en procedimientos de esta naturaleza, que ostenten las condiciones socioeconómicas y personales señaladas en el presente artículo serán incluidas en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO siempre que suscriban con la autoridad competente un acuerdo de regularización de la ocupación que prevea la progresiva adecuación de las actividades de aprovechamiento del predio a las normas ambientales pertinentes y la obligación de restituir, cuando hubiere lugar a ello, una vez se haya efectuado la respectiva reubicación o reasentamiento. Lo anterior sin perjuicio de la zonificación ambiental y el cierre de la frontera agrícola.</p> <p>Los ocupantes indebidos en predios o territorios serán incluidos en el Registro de Sujetos de Ordenamiento - RESO sin que se exija lo previsto en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 46 . Modifíquese el artículo 7 del Decreto Ley 902 de 2017, modificado por el artículo 59 de la Ley 2294 de 2023, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 7. Contraprestación por el acceso y/o formalización a la tierra. El porcentaje del valor del inmueble, los cánones y las categorías económicas que deberán pagar los sujetos de que trata el artículo 5 de la presente ley, serán definidos por la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP con base en los lineamientos y criterios técnicos que realice la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, los cuales tendrán en cuenta, entre otros asuntos, la vulnerabilidad de los sujetos.</p>	<p>Parágrafo 1. Para efectos de la formalización de predios privados, la contraprestación a cargo del sujeto de formalización corresponderá al valor de los gastos administrativos, notariales, procesales o cualquier otro en que se incurra para la efectiva formalización.</p> <p>Parágrafo 2. Para efectos de aplicación de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público apropiará los recursos necesarios, dentro del marco de gasto de mediano plazo y el marco fiscal de mediano plazo, a la Unidad de Planificación de Tierras Rurales, Adecuación de Tierras y Usos Agropecuarios, para cumplir con la función asignada en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 3. Para efectos de las garantías de los derechos territoriales de los pueblos y comunidades indígenas y negras, no procederá ningún tipo de contraprestación en relación con los respectivos procedimientos.</p> <p>Artículo 47. Obligaciones. Amplíese a quince (15) años el término durante el cual deben cumplirse las obligaciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX DESARROLLO RURAL PARA LA PAZ INFRAESTRUCTURA, ADECUACIÓN DE TIERRAS, DESARROLLO SOCIAL Y CREDITO RURAL</p> <p>Artículo 48. El Gobierno Nacional creará una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encargará de acopiar, transformar y comercializar la producción agropecuaria del país y de las áreas de recuperación de cultivos de uso ilícito.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la creación de una entidad adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que se encargue del acopio, transformación y comercialización de alimentos a nivel nacional.</p> <p>Artículo 49. El Gobierno Nacional creará e implementará un plan nacional de vías terciarias; financiará, cofinanciará planes de infraestructura en los cuales se dará prioridad a los proyectos que desarrollen la red terciaria de carreteras, la electrificación y vivienda rural, protegiendo la biodiversidad y recursos naturales de cada una de las regiones y los lugares sagrados de las comunidades étnicas.</p> <p>Artículo 50. Créese el Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural como un instrumento especial, con el fin de subsidiar los costos de conexión de predios a la red de carreteras y las acometidas de electrificación, el cual será reglamentado por el Gobierno Nacional.</p> <p>Artículo 51. El Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural de que trata el artículo anterior, podrá ser hasta del 40% de los costos de la conexión predial a la red de carreteras y de las acometidas de</p>

electrificación. y Se podrá aplicar el Incentivo siempre y cuando los proyectos sean presentados en forma colectiva e involucren las participaciones de las correspondientes organizaciones rurales. El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones de otorgamiento y acceso al Incentivo para el Desarrollo de la Infraestructura Rural.

Artículo 52. Créese el Plan Nacional de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria, con los siguientes propósitos: aplicación de tecnologías apropiadas de riego y drenaje para la economía campesina, familiar y comunitaria de acuerdo con las particularidades de la zona, del proyecto productivo y de las comunidades; la recuperación de la infraestructura de riego de la economía campesina familiar y comunitaria; acompañamiento a las asociaciones de usuarios en el diseño y formulación de los proyectos de riego y drenaje; la asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera y la promoción de las capacidades organizativas para garantizar el mantenimiento, la administración y la sostenibilidad económica y ambiental de los proyectos de riego y drenaje; promoción de prácticas adecuadas para el uso del agua en el riego.

Artículo 53. Créese un programa especial que permita incentivar el acceso a una vivienda digna de acuerdo con las características del territorio que tenga en cuenta el clima, y la cultura, con plena participación de la población, a través de subsidios adecuados y suficientes. Las viviendas deben de estar dotadas de energía, acueducto y manejo de aguas residuales.

Artículo 54. Créese una línea especial de crédito subsidiado que permita adquirir o mejorar la vivienda rural de acuerdo con los ingresos de las mujeres beneficiarias y al número del grupo familiar.

**CAPÍTULO X
PATRIMONIO GENÉTICO**

Artículo 55. Créese un Sistema de conservación de germoplasma animal, vegetal y de microorganismos como instrumento para garantizar la conservación de la diversidad y patrimonio genético de las semillas nativas, ganado criollo y especies menores.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria (AGROSAVIA), contando con la participación de las organizaciones campesinas del nivel nacional, desarrollarán el Sistema de conservación de germoplasma animal, vegetal y de microorganismos con el objetivo de transferir conocimiento, permitiendo la salvaguarda r, la conservación, el impulso y consolidación de los conocimientos y formas tradicionales, culturales y ancestrales de producción, almacenamiento, uso y manejo de semillas.

Parágrafo 1. El Gobierno Nacional reglamentará el Sistema de conservación de germoplasma animal, vegetal y de microorganismos y garantizará la participación de expertos en germoplasma y patrimonio genético.

Artículo 60. La Unidad Productiva Familiar - UPF no requerirá del trabajo del propietario y su familia, pero ocasionalmente se podrá emplear mano de obra.

Artículo 61. El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz, indicará los criterios metodológicos para determinar la Unidad Productiva Familiar - UPF por zonas relativamente homogéneas, las cuales deberán contar con características agrológicas, fisiográficas, socioeconómicas, productivas y ambientales similares. También establecerá los mecanismos de evaluación, revisión y ajustes periódicos cuando se presenten cambios significativos en las condiciones de la explotación agropecuaria que la afecten, y fijará en Unidad de Valor Tributario - UVT el valor máximo total de la Unidad Productiva Familiar - UPF que se podrá adquirir mediante las disposiciones de esta Ley.

Parágrafo 1. Por el solo hecho de la adjudicación, los beneficiarios de la Unidad Productiva Familiar - UPF se obligan a sujetarse a las reglamentaciones existentes sobre uso y vocación del suelo, protección de los recursos naturales, así como a las disposiciones sobre caminos y servidumbres de tránsito y de aguas que al efecto dicte la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP.

Hasta cuando se cumpla un plazo de quince (15) años, contados desde la adjudicación que se hizo sobre la respectiva parcela, no podrán transferir el derecho de dominio, su posesión o tenencia sino a campesinos de escasos recursos sin tierra, o minifundistas. En este caso el adjudicatario deberá solicitar autorización expresa de la del Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP para enajenar, gravar o arrendar la Unidad Productiva Familiar - UPF.

Parágrafo 2. Cuando la persona adjudicataria haya adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, respecto del interés de enajenar el inmueble, la cual contará con la posibilidad de ser el primer oferente para adquirir el predio, según el avalúo comercial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC.

Parágrafo 3. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP tendrá la primera opción para readquirir el predio dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo. Si la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP rechazare expresamente la opción, o guardare silencio dentro del plazo establecido para tomarla, el adjudicatario quedará en libertad para disponer de la parcela.

Parágrafo 4. La Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP dispone de un plazo de tres (3) meses, contados a partir de la recepción de la oferta, para expedir la autorización correspondiente, transcurridos los cuales, si no se pronunciare, se entenderá que consiente en la propuesta del adjudicatario. Sin perjuicio de la declaratoria de caducidad de la adjudicación, serán absolutamente nulos los actos o contratos que se celebren en contravención de lo aquí dispuesto y no podrán los Notarios y Registradores otorgar e inscribir escrituras públicas en las que no se protocolice la autorización de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP o la solicitud de autorización de la Agencia, junto con la declaración juramentada del

Parágrafo 2. La participación de las organizaciones campesinas será desde la fase inicial del proceso y el Gobierno Nacional garantizará la participación en materia financiera y logística de las o los voceros de las organizaciones campesinas.

Artículo 56. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural creará el Sistema de Producción Diversificado, agroecológico con base en la economía familiar campesina para conseguir, preservar la soberanía alimentaria, garantizar la seguridad alimentaria, la salud humana y la sostenibilidad ambiental.

Parágrafo. Los Sistemas de Producción Diversificado serán: agroecológico agrícola, agroecológico pecuario, agroecológico, agroecológico forestal productivo y agroecológico forestal protector.

Artículo 57. Créese Créase el Fondo para la Investigación y Transferencia de Tecnología para fortalecer la economía campesina, familiar y comunitaria, con criterios de sostenibilidad ambiental y el fortalecimiento de los sistemas agroecológicos, y se fomentará el rescate y fortalecimiento de prácticas ancestrales. El órgano coordinador será el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA o quien haga sus veces.

CAPÍTULO XI

RÉGIMEN DE LAS UNIDADES PRODUCTIVAS FAMILIARES

Artículo 58. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 160 de 1994, quedará así:

Artículo 38. Las tierras que compre directamente la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, para programas de Reforma Agraria, se destinarán a los siguientes fines:
1) Establecer Unidades Productivas Familiares, Empresas Comunitarias o cualquier tipo asociativo de producción.

Artículo 59. Se entiende por Unidad Productiva Familiar - UPF, el área básica en la cual se organiza la producción agraria, pecuaria, acuícola, forestal y ecosistémica, de una familia campesina, cuya extensión será conforme a las condiciones agrológicas y ambientales de la zona que permita a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio, que garantice su la vida digna.

La Unidad Productiva Familiar - UPF constituirá el primer nivel de la planificación rural y del ordenamiento social de la propiedad rural en el país.

Parágrafo. La Unidad Productiva Familiar - UPF no es aplicable para los territorios étnicos.

adjudicatario, de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto, cuando haya mediado silencio administrativo positivo.

Parágrafo 5. Los Notarios y Registradores se abstendrán de otorgar e inscribir escrituras públicas, que traspan el dominio de Unidades de Producción Familiares Campesinas en favor de terceros en las que no se acredite haber dado a la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz - ANTRADERP, el derecho de opción, así como la constancia o prueba de su rechazo expreso o tácito.

Artículo 62. En las zonas donde la s Unidad Productiva Familiar - UPF colinden con zonas de especial interés ambiental, se deberá realizar zonificación ambiental participativa con las comunidades campesinas para definir los posibles usos del suelo.

Artículo 63. Inembargabilidad de bienes rurales. Modifíquese el artículo 21 del Decreto Ley 902 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 21. Los predios rurales baldíos o fiscales patrimoniales adjudicados, provenientes de los programas de tierras, que hayan sido entregados a título de propiedad, serán inembargables, inalienables e imprescriptibles por el término de quince (15) años, contados a partir de la fecha de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP del respectivo título de transferencia del derecho de dominio.
Parágrafo. El presente artículo no se aplicará a los territorios colectivos de los pueblos y comunidades étnicas, los cuales son inalienables, imprescriptibles e inembargables de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XII

PESCA ARTESANAL

Artículo 64. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 2. Pertencen al dominio público del Estado colombiano los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial y en las aguas continentales por lo cual le compete al Estado la administración y el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros mediante Planes de Ordenamiento Territorial acuático y ambiental para la población de pescadores.

Artículo 65. Modifíquese el artículo 8 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:

Artículo 8°. La pesca se clasifica:
1) Por razón del lugar donde se realiza, en: a) Pesca continental, que podrá ser fluvial o lacustre; y, b) Pesca marina, que podrá ser costera, de bajura o de altura.
c) Pesca artesanal, que podrá ser continental o marítima.
2) Por su finalidad, la pesca podrá ser:
a) De subsistencia;
b) De investigación;
c) Deportiva;
d) Comercial, que podrá ser industrial y artesanal.

El ámbito y el alcance de cada una de las modalidades de la pesca a que se refiere el presente artículo se establecerá mediante reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente ley.

Adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 13 de 1990, Clasificación de la pesca así:

Parágrafo. Los pescadores artesanales se clasificarán en: recolectores, costeros, marítimos, oceánicos, ciénagueros, fluviales y de embalses.

Artículo 66. Principio de ordenamiento. Se fomentará el sistema de ordenamiento territorial y ambiental que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos, con la producción económica y social atendiendo los criterios de buen vivir, soberanía alimentaria, agroecología y las políticas en materia productiva.

Artículo 67. Sistemas de ordenamiento. Los sistemas de ordenamiento con el fin de ejercer una actividad sostenible que conserve los recursos marinos y sus ecosistemas deben contener: regulación concertada de artes y aparejos con las comunidades de pescadores; compensación de veda temporales, parciales o espaciales; establecimiento de zonas de reserva pesquera; regulación de pesca incidental; asignación de cuotas y cupos; planes de acción para la gestión de los recursos hidrobiológicos.

Artículo 68. Registro de pesca incidental. Se llevará un registro de las descargas realizadas de los recursos hidrobiológicos capturados de forma incidental. No se considera pesca incidental la fauna acompañante de la especie objetivo.

Parágrafo 1. Entiéndase por pesca incidental a la captura no intencionada de peces y especies marinas fuera de la especie objetivo, durante las faenas de pesca.

Parágrafo 2. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca establecerá índices de permisibilidad de capturas de pesca incidental con base a la estadística de capturas reportadas en los registros. Atendiendo al principio de soberanía alimentaria se autoriza la comercialización de especies hidrobiológicas capturadas de forma incidental dentro del límite de permisibilidad establecido.

Artículo 69 . Fomento de pesca artesanal. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca y las organizaciones de pescadores artesanales, fomentará políticas públicas para el progreso del pescador artesanal, por medio de proyectos para el desarrollo integral: asistencia técnica agropecuaria, forestal y pesquera, adquisición de instalación, manejo y mantenimiento de equipos; compensación en tiempos de veda; gestiones de acceso diferencial a líneas especiales de crédito; capacitación técnica y programas de pesca sostenible; transferencia tecnológica; repoblamiento de los recursos hidrobiológicos explotados por los pescadores artesanales; comercialización interna de productos pesqueros y administración de centros de acopio y producción; desarrollo productivo de las asociaciones de los pescadores; proyectos de actividades alternativas a la pesca artesanal para fomentar la producción y recuperación de las especies nativas de las zonas y comunidades pesqueras.

Parágrafo. Para la elaboración de las políticas públicas que fomenten el progreso del pescador artesanal el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) hará una caracterización con indicadores socioeconómicos de las comunidades pesqueras artesanales.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 70 . Fondo de Organización y Capacitación Campesina. Modifíquese el artículo 107 de la Ley 160 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 107. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural establecerá un Fondo de Organización y Capacitación Campesina para promover, a través de proyectos, los procesos de organización campesina mediante la capacitación de las comunidades rurales, campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras organizadas o no, para participar efectivamente en las diferentes instancias democráticas de decisión. La ejecución de los proyectos se hará a través de las organizaciones campesinas legalmente reconocidas que escojan las comunidades beneficiarias, o de entidades privadas de reconocida idoneidad que, igualmente, seleccionen las comunidades. En cualquier caso, los proyectos financiados con los recursos del Fondo deberán ser ejecutados, por lo menos en un 90%, a través de las organizaciones campesinas, y hasta un 10% por las entidades privadas. El Fondo será administrado y reglamentado por un Comité Ejecutivo conformado de la siguiente manera:

a) El Viceministro de Desarrollo Rural Campesino, quien lo presidirá.

b) El Director General de la Agencia Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP.

c) Tres (3) representantes de las Organizaciones Campesinas, uno (1) de las Organizaciones Indígenas y uno (1) de las organizaciones de negritudes.

Parágrafo. El Comité Ejecutivo estará asesorado por un Comité de Concertación, conformado por representantes de las organizaciones campesinas, indígenas, afrodescendientes, raizales, palenqueras y negras con asiento en el Consejo Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural para la Paz.

Artículo 71 . Actuaciones Procedimentales en curso. Con excepción de los procedimientos de formalización de tierras de propiedad privada, todos los procedimientos administrativos agrarios enunciados en el artículo 43 26 de la presente ley, que se inicien a la vigencia de esta, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en esta ley ella, en la Ley 70 de 1993, en la Ley 160 de 1994 y en los Decretos Únicos Reglamentarios 1066 de 2015 y 1071 de 2015, o los que los modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 1. Los procedimientos administrativos agrarios en curso a la entrada en vigencia de esta ley, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las normas vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

Parágrafo 2. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición de la presente ley continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento anterior.

Parágrafo 3. En cualquier caso, lo previsto en el presente artículo, no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley anterior.

Artículo 72. Facultades extraordinarias. Facúltese al presidente de la República, para que en un término no superior a un (1) año:

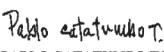
a) Adopte los estatutos, la estructura organizacional, las funciones de los órganos de dirección y administración y de las demás dependencias, y la estructura de planta de personal de la Nacional de Tierras para la Reforma Agraria y el Desarrollo Rural para la Paz – ANTRADERP; la clasificación de los servidores y su régimen salarial y prestacional; la subrogación de contratos y asignación de bienes, activos y archivos; y los demás aspectos concernientes a la fusión de la Agencia Nacional de Tierras - ANT y la Agencia de Desarrollo Rural – ADR., y

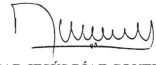
b) Cree la(s) entidad(es) del orden nacional que se encargue(n) de las actividades previstas en el capítulo IX de la presente ley.

Parágrafo. El decreto ley con el cual se dé cumplimiento a las facultades extraordinarias a que hace referencia el literal a) de este artículo, deberá incluir la derogatoria de los Decretos Ley 2363 de 2015 y 2364 de 2015, con excepción de sus artículos cuarto (4°), que contiene las funciones de las agencias que se fusionan.

Artículo 73. Vigencia y derogatorias La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos 18, 39, 40, 42, el inciso segundo del artículo 52, 77, 79, 82 y 83 de la Ley 160 de 1994; parcialmente los numerales 8 y 14 del artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015, en lo referido al otorgamiento del Subsidio Integral de Reforma Agraria y la delimitación y constitución de zonas de desarrollo empresarial, respectivamente; el Decreto Ley 902 de 2017 con excepción de los artículos 1,2,3,4,5,7,8,9,10, el título II, el título III, los capítulos 1 y 3 del título IV y el título V.

Del Honorable Senador:


PABLO CATATUMBO TORRES VICTORIA
 Senador de la República
 Coordinador Ponente


EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
 Senador de la República
 Ponente